

## **ACTUALIDAD JURIDICA: RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN NACIONAL**

### ALIMENTOS

#### **ALIMENTOS: CALIDAD ALIMENTARIA**

Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria (BOE de 31 de julio de 2015, número 182).

Es objeto de la ley establecer la regulación básica en materia de defensa de la calidad alimentaria, incluyendo el régimen sancionador, para dar cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 55 del Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales o reglamento que lo sustituya, así como los mecanismos de cooperación.

La Ley es de aplicación a todos los productos alimenticios o alimentos y a las instalaciones de manipulación, clasificación, fábricas, plantas de envasado, almacenes de los mayoristas o de los distribuidores mayoristas incluidos los denominados almacenes de logística pertenecientes a la moderna distribución, almacenes de los importadores de productos alimenticios, oficinas de intermediarios mercantiles con o sin almacén, así como en el transporte entre todos ellos; quedando excluidos de su ámbito de aplicación los aspectos higiénico-sanitarios y de seguridad alimentaria.

Todas las Administraciones públicas actuarán de manera coordinada y prestarán la debida colaboración entre ellas para hacer efectivas las actuaciones de control y las sanciones que se impongan con arreglo a la Ley, y, en particular, colaborarán y cooperarán las Administraciones competentes en materia de la defensa de la calidad alimentaria y de la protección de los consumidores.

### BIENES INMUEBLES

#### **BIENES INMUEBLES: CATASTRO Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

Ley 13/2015 de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (BOE de 25 de junio de 2015, número 151).

La finalidad de la ley es profundizar en la coordinación entre el Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario utilizando para ello los elementos tecnológicos actuales, e incorpora a la reforma procedimientos registrales que afectan a las realidades físicas de las fincas.

La Ley define cuándo se entiende que existe concordancia entre la finca registral y la parcela catastral y cuándo se entiende que la coordinación se alcanza, y, al tiempo, establece las vías para dejar constancia registral y catastral de la coordinación alcanzada, así como para dar publicidad de tal circunstancia.

Para ello, la Ley modifica la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Con respecto a la modificación de la Ley Hipotecaria, es de destacar lo siguiente:

- A) La base de representación gráfica de las fincas registrales será la cartografía catastral, la cual estará a disposición de los Registradores. Inscrita la representación gráfica de la finca en el Registro, se presumirá conforme al artículo 38, que la finca objeto de los derechos inscritos tiene la ubicación y delimitación geográfica expresada en la representación gráfica catastral que habrá quedado incorporada al folio real.
- B) Se modifica el artículo 9, referente a los requisitos que ha de expresar toda inscripción que se haga en el Registro, especificando que el folio real de cada finca incorporará necesariamente un código registral único, debiendo contener la inscripción, entre otras circunstancias:
  - a) La referencia catastral del inmueble y el hecho de estar o no la finca coordinada gráficamente con el Catastro.
  - b) En el caso de inmatriculación, parcelación, reparcelación, concentración, segregación, división, agrupación o agregación, expropiación forzosa o deslinde, la representación gráfica georreferenciada de la finca. Los Registradores no expedirán más publicidad gráfica que la que resulte de la catastral.
- C) El titular registral de derechos sobre finca inscrita podrá completar la descripción literaria de la finca acreditando su ubicación y delimitación gráfica mediante la aportación de la correspondiente certificación catastral descriptiva y gráfica.
- D) Se modifican los procedimientos de inmatriculación de fincas como de deslindes, excesos o rectificaciones de cabida (artículos 198 a 210 de la Ley Hipotecaria) al objeto de prescindir de la intervención judicial, que es sustituida por la intervención notarial, quedando salvaguardados los derechos de los interesados mediante la vía del recurso; así el artículo 201, inmatriculación mediante expediente de dominio, es regulado

minuciosamente y prescinde totalmente de la intervención judicial, como ocurría hasta ahora.

Entre los nuevos procedimientos de inmatriculación de fincas, es de destacar la nueva redacción del artículo 204, que permite la inmatriculación de fincas en el Registro, en los siguientes supuestos, entre otros:

1º.- Cuando se trate de fincas aportadas a expedientes de transformación o equidistribución urbanística y se pretenda la inmatriculación en virtud de los documentos en cuya virtud se proceda a la inscripción de las fincas de resultado.

2º.- Cuando se trate de fincas de reemplazo resultantes de expedientes de concentración parcelaria.

3º.- Cuando se trate de fincas que hubieran sido objeto de expropiación forzosa.

4º.- Cuando se trate de fincas de titularidad pública resultantes de procedimientos administrativos de deslinde.

E) Para las Administraciones Públicas, es de interés la reforma del artículo 206, relativo a la inmatriculación de las fincas de las Administraciones Públicas, las cuales podrán inmatricular los bienes de su titularidad cuando carezcan de título escrito de dominio acreditando la fecha del acuerdo de aprobación de la última actualización del inventario de la que resulte la inclusión del inmueble objeto de la certificación con indicación de la referencia o indicador que tenga asignado en el mismo, así como de su descripción, naturaleza patrimonial o demanial y su destino en el primer caso o su eventual afectación, adscripción o reserva, en el segundo, debiendo acompañar certificación catastral descriptiva y gráfica de la parcela o parcelas catastrales de que se trate, y solo en el caso de que la finca careciese de certificación catastral descriptiva y gráfica, podrá aportarse una representación gráfica georreferenciada alternativa, la cual deberá corresponderse con la descripción literaria realizada y respetar la delimitación de los colindantes catastrales y registrales. A la representación gráfica alternativa deberá acompañarse informe del Catastro.

La nueva redacción del artículo 206, de acuerdo con la disposición final quinta de la Ley 13/2015, entra en vigor al días siguiente de la publicación de la misma en el BOE.

Además, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad, el Registrador deberá comprobar la falta de previa inmatriculación de todo o parte del inmueble. Si advirtiera la existencia de fincas inscritas coincidentes en todo o en parte, denegará la

inmatriculación solicitada, previa expedición de certificación de las referidas fincas, que remitirá al organismo interesado junto con la nota de calificación.

Con respecto a la modificación de la Ley del Catastro Inmobiliario, es de destacar lo siguiente:

- A) Se recoge el criterio jurisprudencial que considera que los suelos urbanizables sin planeamiento de desarrollo detallado o pormenorizado deben ser clasificados como bienes inmuebles de naturaleza rústica y se aprueban nuevos criterios para su valoración teniendo en cuenta sus circunstancias de localización.
- B) Para agilizar y regular el cambio de clasificación de estos suelos urbanizables se adapta el régimen transitorio de la Ley y se modifica el procedimiento simplificado de valoración colectiva, lo que también permitirá en lo sucesivo adaptar con mayor agilidad los criterios de valoración contenidos en las Ponencias de valores catastrales a los cambios en las circunstancias urbanísticas de los inmuebles, sin necesidad de aprobar nuevas Ponencias.
- C) Se simplifican los procedimientos de actualización de los datos catastrales y se amplía el ámbito del procedimiento de comunicación a determinadas alteraciones en los bienes inmuebles por las Administraciones y fedatarios públicos, aligerando cargas administrativas a los contribuyentes.

Asimismo, las modificaciones introducidas por esta Ley a la del Catastro entran en vigor al día siguiente de la publicación de la Ley 13/2015 en el BOE.

La disposición adicional quinta de la ley 13/2015 impone a los municipios la obligación de que en el plazo de tres meses desde la publicación la misma, pongan a disposición de los Registradores un acceso mediante servicios mapas web a todos los planes urbanísticos generales y de desarrollo, debidamente georreferenciados y metadados, así como a sus modificaciones aprobadas definitivamente y en vigor, y aquellos que, con carácter excepcional no puedan cumplir lo anterior por falta de disponibilidades técnicas o presupuestarias, deberán notificarlo así al Colegio de Registradores en el referido plazo y, en todo caso, poner a disposición del Colegio de Registradores, para que a su vez lo haga a los Registradores territorialmente competentes, un ejemplar certificado y en soporte electrónico de todos los planes urbanísticos generales y de desarrollo, así como de sus modificaciones aprobadas definitivamente y en vigor, inscritos en el Libro-registro de instrumentos de planeamiento de cada Ayuntamiento.

Finalmente, salvo el nuevo artículo 206 de la Ley Hipotecaria, las modificaciones de la Ley del Catastro y el apartado segundo de la disposición derogatoria, que entran en vigor al día siguiente de la publicación de la Ley 13/2015 en

el BOE, el resto entra en vigor el día 1 de noviembre de 2015, según dispone su disposición final quinta.

## CATASTRO

### **CATASTRO: CONVENIO CON EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ADMINISTRADORES DE FINCAS**

Resolución de 20 de marzo de 2015, de la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publica el Convenio con el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas (BOE de 6 de abril de 2015, número 82).

El objeto del convenio es establecer el marco básico de colaboración entre la Dirección General del Catastro y los Colegios Territoriales de Administradores de Fincas para el envío y recepción de información sobre discrepancias de las descripciones catastrales de los bienes inmuebles que puedan apreciar los colegiados en su intervenciones inmobiliarias, así como para la comunicación a la Dirección General del Catastro de las discrepancias que se observen en la cartografía catastral.

Asimismo, los colegiados, actuando como mandatarios de los obligados tributarios, podrán presentar las declaraciones catastrales correspondientes a aquellas alteraciones inmobiliarias que estos les encomienden, siempre que correspondan a alteraciones localizadas en municipios cuyos Ayuntamientos no se hayan acogido al procedimiento de comunicación previsto en el artículo 14.1. b de la ley del Catastro Inmobiliario

### **CASTASTRO: ACTUALIZACIÓN: MUNICIPIOS**

Orden HAP/1952/2015, de 24 de septiembre, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 28 de septiembre de 2015, número 232).

## CIRCULACIÓN Y TRANSPORTES

### **CIRCULACIÓN: MODIFICACIÓN**

Real Decreto 667/2015, de 17 de julio, del Ministerio de la Presidencia, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto

1428/2003, de 21 de noviembre, en lo que se refiere a cinturones de seguridad y sistemas de retención infantil homologados (BOE de 18 de julio de 2015, número 171).

### **CARRETERAS: LEY**

Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras (BOE de 30 de septiembre de 2015, número 234).

La Ley deroga expresamente la de 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

La Ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE.

La Ley clasifica las carreteras en autopistas, autovías, carreteras multicarril y carreteras convencionales, y define cada una de ellas, así como otros conceptos. Se prevé que la AGE con participación, entre otros, de los entes locales pueda establecer dentro de la anterior clasificación distintas categorías en función de normas de calidad, servicios incluidos o características del viario.

La Ley regula el procedimiento a seguir cuando se trate de llevar a cabo la construcción de carreteras del Estado que afecten a la ordenación territorial o al planeamiento urbanístico existente, que en síntesis consiste en remitir es estudio informativo aprobado inicialmente a las comunidades autónomas y entidades locales afectadas para que en el plazo de un mes informen; transcurrido dicho plazo sin que hayan informado, se entenderá que están conformes; en caso de disconformidad, que necesariamente habrá de ser motivada, resolverá el Consejo de Ministros.

No podrán aprobarse, en ningún caso, instrumentos de modificación, revisión, desarrollo o ejecución de la ordenación territorial y urbanística, que contravengan lo establecido en un estudio de carreteras aprobado definitivamente. El incumplimiento de la anterior prohibición comportará la nulidad de pleno derecho del instrumento de ordenación.

Y cuando el contenido de cualquier instrumento de ordenación territorial o urbanística, o de desarrollo de los mismos, que se encuentre en tramitación, esté afectado por lo establecido en un estudio de carreteras ya aprobado, el promotor del instrumento deberá incluir en el mismo, antes de su aprobación, las determinaciones necesarias para la plena eficacia de dicho estudio de carreteras.

La Ley establece las siguientes zonzas de protección de la carretera: de dominio público (la propia carretera más 8 metros de anchura en autopistas y autovías, y 3 en el resto de carreteras clasificadas), de servidumbre (dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas de 25 metros en autopistas y autovías y 8 en el resto, a contar de la zona de dominio público), de afección (dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas de 100 metros en autopistas y autovías y 50 en el resto, a contar de la zona de

servidumbre) y de limitación a la edificabilidad 50 metros en autopistas y 25 en el resto de carreteras, a ambos lados, a partir de la arista exterior de la calzada más próxima).

En estas zonas no podrán realizarse obras o instalaciones ni se permitirán más usos o servicios que aquéllos que sean compatibles con la seguridad viaria y con las previsiones y la adecuada explotación de la carretera, y la realización de cualquier actividad que pueda afectar al régimen de las zonas de protección requiere autorización del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

Corresponde al Ministerio de Fomento la conservación y tutela de estas zonas, y dictar, en su caso, el acuerdo de paralización de obras o instalaciones o suspensión de usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones.

La Ley considera travesía la parte de carretera en la que existen edificaciones consolidadas al menos en dos terceras partes de la longitud de ambas márgenes y un entramado de calles conectadas con aquélla en al menos una de sus márgenes.

En las travesías de carreteras del Estado corresponde al Ministerio de Fomento, previo informe del ayuntamiento correspondiente, el otorgamiento de autorizaciones relativas a la propia carretera o a los terrenos y edificaciones colindantes cuando se afecte a los elementos de la carretera o a la zona de dominio público. El silencio administrativo respecto a las solicitudes de autorización indicadas tendrá, asimismo, carácter negativo.

Se consideran colindantes los terrenos y edificaciones que sean contiguos a la arista exterior de la explanación.

Donde haya aceras, isletas, jardines o medianas contiguas a la plataforma, con interposición o no de vías de servicio de titularidad estatal, esa consideración se referirá a los situados como máximo a 2 metros de distancia desde el borde exterior de la plataforma, o al borde de la acera más alejado de la carretera si su distancia al bordillo es menor de 2 metros.

La Ley considera tramos urbanos aquellos de las carreteras que discurran por suelo clasificado como urbano por el planeamiento urbanístico y que estén reconocidos como tales en un estudio de delimitación de tramos urbanos aprobado por el Ministerio.

El Ministerio de Fomento fijará para la Red de Carreteras del Estado, en los estudios de delimitación, los tramos que se consideran urbanos y los que se consideran travesías, y fijará en todos los casos la línea límite de edificación y la zona de dominio público y, en los urbanos, también los de servidumbre; pero todo ello según las circunstancias de cada margen de la vía. La anchura definida por la línea límite de

edificación podrá ser no uniforme, y se podrá fijar a distancia inferior de la reseñada anteriormente, de acuerdo con el planeamiento urbanístico previamente existente a la entrada en vigor de esta Ley.

El Ministerio notificará al Ayuntamiento el estudio de delimitación de tramos urbanos para que en el plazo de dos meses emita informe, y en caso de disconformidad resolverá el Consejo de Ministros.

En estos tramos urbanos corresponde al Ministerio, previo informe del Ayuntamiento, el otorgamiento de autorizaciones relativas a la carretera o a los terrenos y edificaciones colindantes cuando afecte a los elementos de la carretera o a las zonas de dominio público y servidumbre. El silencio administrativo para estas autorizaciones tiene carácter negativo.

Las carreteras del Estado o tramos determinados de las mismas se entregarán a los ayuntamientos respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías urbanas, bien a instancia del Ayuntamiento, bien a instancia del Ministerio de Fomento, y ello sin perjuicio de que el Ministerio y las entidades locales puedan convenir lo que estimen procedente en orden a la mejor conservación y funcionalidad de tales carreteras o tramos.

Asimismo, la Ley establece el régimen sancionador.

### **FERROCARRILES: LEY**

Ley 38/2015, de 9 de julio, del Sector Ferroviario (BOE de 30 de septiembre de 2015, número 234).

La ley deroga expresamente la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario.

La ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.

La Ley determina que los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística calificarán los terrenos que se ocupen por las infraestructuras ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General, así como aquellos que deban ocuparse para tal finalidad, de acuerdo con los estudios informativos aprobados definitivamente, como sistema general ferroviario o equivalente, de titularidad estatal, y no incluirán determinaciones que impidan o perturben la finalidad a que están destinados.

Asimismo, en los casos en que se acuerde la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a líneas ferroviarias, a tramos de las mismas, a otros elementos de la infraestructura ferroviaria o a las zonas de



servicio el órgano con facultades para acordar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a ésta, el contenido del proyecto al Ministerio de Fomento para que por éste se emita, en el plazo de dos meses computados desde la fecha de su recepción y con carácter vinculante en lo relativo a las materias de su competencia, un informe comprensivo de las observaciones que, en su caso, estime convenientes. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado por el referido Ministerio, se entenderá su conformidad con el proyecto urbanístico. No podrán aprobarse instrumentos de modificación, revisión, desarrollo o ejecución de la ordenación territorial y urbanística, que contravengan lo establecido en un estudio informativo aprobado definitivamente. En el caso de estudios informativos en tramitación que, no habiendo sido aún aprobados, hayan sido sometidos a información pública, la administración competente en materia de ordenación territorial o urbanística, según corresponda, procederá en cada caso, en las zonas afectadas por los razados y actuaciones ferroviarias objeto de la mencionada información pública, a la suspensión de la aprobación de nuevas clasificaciones y calificaciones de suelo y de los efectos de las ya aprobadas, como también a la suspensión del otorgamiento de nuevas autorizaciones y licencias urbanísticas, hasta tanto se apruebe el estudio, con un plazo máximo de suspensión de un año a partir de la fecha de publicación del anuncio de la información pública del correspondiente estudio, el cual podrá prorrogarse motivadamente por el Ministerio de Fomento, por un plazo máximo de seis meses.

Se excluye de lo anterior aquellas actuaciones administrativas de carácter territorial, urbanístico o edificatorio que sí fuesen compatibles con la futura limiten a la mera conservación y mantenimiento de lo existente, previo informe vinculante del Ministerio de Fomento.

El Ministerio de Fomento podrá delimitar zonas de servicio ferroviario, los planes generales y demás instrumentos de planeamiento calificarán estos terrenos como sistema general ferroviario o equivalente de titularidad estatal, y las obras que se realizan en las mismas deberán adaptarse al plan especial de ordenación de la correspondiente zona de servicio.

La ley establece una zona de dominio público (los terrenos ocupados por las líneas ferroviarias más una franja de 8 metros a cada lado), zona de protección (franja de terreno a cada lado de las líneas de 70 metros de la de dominio público) y límite de edificación (50 metros de la arista exterior más próxima de la plataforma).

Los Delegados del Gobierno dispondrán la paralización de las obras o instalaciones o suspensión de usos prohibidos o no autorizadas en las anteriores zonas.

En cuanto a los pasos a nivel, la Ley prevé que las Administraciones Públicas ferroviarias y las competentes en materia de carreteras procederán, en la medida de sus posibilidades a su eliminación, y en todo caso, la construcción de nuevas urbanizaciones

y centros o establecimientos tales como hospitales, centros deportivos, docentes, culturales, industriales u otros equipamientos equivalentes, cuando el acceso a los mismos se pueda realizar a través de un paso a nivel existente, implicará la necesidad de la eliminación del mismo, siendo el coste de tal supresión de cuenta del promotor de la urbanización o establecimiento.

Asimismo, la Ley establece el régimen sancionador.

## CONTRATACION

### **CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: REGLAMENTO: MODIFICACIÓN**

Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto del Ministerio de Hacienda y de las Administraciones Públicas, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (BOE de 5 de septiembre de 2015, número 213).

La norma modifica la clasificación de los contratos de obras y los de servicios, así como la regulación de la clasificación de empresas y la acreditación tanto de la solvencia técnica o profesional.

### **CONTRATACIÓN PÚBLICA: REVISIÓN DE DECISIONES EN MATERIA CONTRACTUAL: REGLAMENTO**

Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (BOE de 25 de septiembre de 2015, número 230).

El objeto del Reglamento es el establecimiento de las normas que regulan la constitución, composición y régimen jurídico del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; el desarrollo de la regulación del procedimiento del recurso especial en materia de contratación regulada en el Libro I, Capítulo VI del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y la regulación de la utilización de medios electrónicos en los procedimientos anteriores.

En lo que se refiere a la regulación del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, el artículo 11 del Reglamento, relativo a la determinación de los órganos competente en estos procedimientos en el ámbito de las entidades locales, dispone que si no existe previsión expresa en la normativa autonómica, la competencia

para conocer de los recursos especiales en materia de contratación, reclamaciones y cuestiones de nulidad de las corporaciones locales corresponderá al mismo órgano administrativo al que las comunidades autónomas, en cuyo territorio se integren, la hayan atribuido. Esta competencia deberá mencionarse en todo caso en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento de contenido análogo que haga sus veces, identificando el órgano ante el que deben interponerse los recursos, las reclamaciones y las cuestiones de nulidad.

### DAÑOS POR TEMPORALES

#### **MEDIDAS URGENTES POR DAÑOS POR TEMPORALES: BENEFICIARIOS PRIVADOS**

Orden INT/672/2015 de 17 de abril del Ministerio del Interior, por la que se desarrolla el artículo 2.4 del Real Decreto-ley 2/2015, de 6 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y otros efectos de los temporales de lluvia, nieve y viento acaecidos en los meses de enero febrero y marzo de 2015 (BOE de 18 de abril de 2015, número 93).

Corrección de errores mediante Orden INT/688/2015, de 20 de abril, BOE de 21 de abril de 2015, número 95.

La orden desarrolla el artículo 2.4 referido únicamente a las personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas ubicadas en los municipios incluidos en el referido Real Decreto-ley y en las que hubieran sufrido daños por estos temporales, que pueden ser beneficiarios de las subvenciones previstas en el mismo.

#### **MEDIDAS URGENTES POR DAÑOS POR TEMPORALES: RELACIÓN DE MUNICIPIOS AFECTADOS**

Orden INT/673/2015 de 17 de abril del Ministerio del Interior, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 2/2015, de 6 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y otros efectos de los temporales de lluvia, nieve y viento acaecidos en los meses de enero febrero y marzo de 2015 (BOE de 18 de abril de 2015, número 93).

## ENTIDADES LOCALES

### **FINANCIACIÓN ENTIDADES LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: MODIFICACIÓN**

Resolución de 31 de marzo de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Competitividad, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la de 5 de febrero de 2015, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las entidades locales, y de las comunidades autónomas que se acojan al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas (BOE de 2 de abril de 2015, número 79).

Se modifican los tipos de interés fijos y diferenciales del coste de financiación del Estado

### **ENDEUDAMIENTO DE LAS ENTIDADES LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN**

Resolución de 10 de junio de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, del Ministerio de Economía y Competitividad, por la que se actualiza el anexo I incluido en la Resolución de 5 de febrero de 2015, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las entidades locales, y de las comunidades autónomas que se acojan al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas (BOE de 11 de junio de 2015, número 139).

### **ENTIDADES LOCALES: COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS: CRITERIOS DE CÁLCULO**

Resolución de 23 de junio de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se especifican los elementos incluidos en los anexos de la Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre, por la que se establecen los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales (BOE de 3 de julio de 2015, número 158).

La Resolución completa el contenido de los anexos de la Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre relativa al cálculo del coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales, y concretamente, los referidos a las unidades físicas referenciadas en los anexos de dicha Orden.

Así, por ejemplo, para el alumbrado público (anexo I de la Orden), las unidades físicas, comprenden la potencia instalada, la superficie iluminada, los metros lineales y el número de puntos de luz; para la promoción del deporte (anexo II), el número de efectivos asignados al servicio y el número de campañas realizadas al año.

Asimismo se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en dicha Orden la información relativa al coste de los servicios referidos al año anterior han de facilitarlas las entidades locales antes del 1 de noviembre de cada año.

### **ENTIDADES LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: MODIFICACIÓN**

Resolución de 7 de julio de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Competitividad, por la que se actualiza el anexo 1 de la Resolución de 5 de febrero de 2015, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las entidades locales, y de las comunidades autónomas que se acojan al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas (BOE de 10 de julio de 2015, número 164).

### **ENTIDADES LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA**

Resolución de 9 de julio de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se define el principio de prudencia financiera de las entidades locales de las operaciones financieras que tengan por objeto activos financieros o la concesión de avales, reavales u otra clase de garantía públicas o medidas de apoyo extra presupuestario (BOE de 14 de septiembre de 2015, número 220).

### **ENTIDADES LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: MODIFICACIÓN**

Resolución de 18 de septiembre de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Competitividad, por la que se modifica el anexo 3 de la Resolución de 31 de julio de 2015, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas entidades locales (BOE de 19 de septiembre de 2015, número 225).

## FACTURA ELECTRÓNICA

### **FACTURA ELECTRÓNICA: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA**

Orden HAP/1650/2015, de 31 de julio, del Ministerio de hacienda y Administraciones Públicas, por la que se modifican la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, por la que se regulan los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, y la Orden HAP/1074/2014, de 24 de junio, por la que se regulan las condiciones técnicas y funcionales que debe reunir el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas (BOE de 6 de agosto de 2015, número 187).

## JURISDICCION VOLUNTARIA

### **LEY DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: ADMINISTRACIÓN LOCAL: MATRIMONIOS CIVILES: FORMAS DE CELEBRACIÓN, TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES MATRIMONIALES Y TASAS POR SU CELEBRACIÓN**

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015, número 158).

Corrección de errores, BOE de 2 de septiembre de 2015, número 210.

La ley es de especial interés para las Administraciones locales en materia de celebración del matrimonio civil e instrucción de expedientes matrimoniales.

El matrimonio civil, según dispone su disposición adicional cuarta, se celebrará ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, Secretario judicial, Notario, o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil. La celebración del matrimonio requerirá la previa tramitación o instrucción de un acta o expediente. La tramitación del acta competará al Notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes. La instrucción del expediente corresponderá al Secretario judicial o Encargado del Registro Civil.

El matrimonio celebrado ante Alcalde o Concejal en quien este delegue, se hará constar en acta la cual deberá ser firmada por éste, por los contrayentes y por dos testigos. Extendida el acta, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el Alcalde o Concejal en

que lo hubiese celebrado por delegación, en el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil.

Las anteriores modificaciones entrarán en vigor el 30 de junio de 2017, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo primera de la ley 15/2015.

Por tanto, en lo que se refiere a la competencia del Alcalde y del Secretario del mismo en esta materia, no sufre modificación alguna con respecto al régimen de celebración actual.

En relación con lo anterior, la disposición final quinta de la ley añade un nuevo apartado, el 5 al artículo 20 de la Ley de Haciendas Locales por el que los Ayuntamientos podrán establecer una tasa para la celebración de los matrimonios en forma civil.

## MEDIO AMBIENTE

### **MEDIO AMBIENTE: PILAS Y ACUMULADORES: GESTIÓN AMBIENTAL: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA**

Real Decreto 710/2015, de 24 de julio del Ministerio de la Presidencia, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos (BOE de 25 de julio de 2015, número 177).

La principal finalidad de la modificación es trasponer al derecho interno español la Directiva 2013/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, en lo que respecta a la puesta en el mercado de pilas y acumuladores portátiles que contengan cadmio, destinados a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas, y de pilas botón con un bajo contenido Comisión, por la que se establecen requisitos para el registro de productores de pilas y acumuladores.

Asimismo, se modifica el régimen de la información que han de aportar a las Administraciones Públicas tanto los productores de pilas y acumuladores como las instalaciones de tratamiento y reciclado, la aplicación del cálculo del nivel de eficiencia de reciclado.

Finalmente, se amplía el concepto de índice de recogida, de manera, que no se aplicará únicamente a las pilas y acumuladores portátiles, sino también a las de automoción e industriales.

## **MEDIO AMBIENTE: AGUAS: CALIDAD AMBIENTAL**

Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental (BOE de 12 de septiembre de 2015, número 213).

## **MEDIO AMBIENTE: PATRIMONIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD: LEY: MODIFICACIÓN**

Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE de 22 de septiembre de 2015, número 227).

Las modificaciones van encaminadas a incorporar la normativa del derecho internacional y de la Unión Europea; precisar las competencias de la Administración General del Estado en materia de gestión del medio marino; simplificar y agilizar los instrumentos para el conocimiento y planificación del patrimonio natural y de la biodiversidad; mejorar la gestión de los espacios protegidos.

Quizá la novedad más significativa es la incorporación de la información ambiental al Registro de la Propiedad. Así, la información perimetral referida a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000, los montes de utilidad pública y los dominios públicos de las vías pecuarias y zonas incluidas en el Inventario Español de Zonas Húmedas, integradas en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, quedará siempre incorporada al sistema de información geográfica de la finca registral, con arreglo a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

### MONTES

## **MONTES: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA: CAMINOS NATURALES**

Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (BOE de 21 de julio de 2015, número 173).

La modificación legislativa parte del principio inspirador del reconocimiento de los Montes como infraestructuras verdes y fomenta su gestión forestal sostenible basada en tres pilares fundamentales: el económico, el ecológico y el social.

Se reconoce el concepto de multifuncionalidad de los montes, es decir su capacidad de cumplir simultáneamente con varias funciones económicas, ecológicas y



sociales, incluyendo las culturales (materiales e inmateriales), sin que ninguna de ellas vaya en detrimento de las demás.

Se clasifican los montes atendiendo, en primer lugar a su titularidad, y en segundo lugar por su afección a un interés general imponiendo a todas las Administraciones Públicas su protección y salvaguarda en función de las respectivas competencias. Al efecto se refuerzan los mecanismos y disposiciones que permiten la defensa del Dominio Público Forestal.

Se da una nueva regulación de los montes en proindiviso, caracterizados por la falta de identificación de todos los comuneros, ahora denominados montes de socios que permita a los titulares conocidos proceder a su gestión, evitando el abandono y deterioro del monte. Son montes de socios aquellos cuya titularidad corresponde, en pro indiviso, a varias personas y alguna de ellas son desconocidas, con independencia de su denominación y de su forma de constitución. Los propietarios de los montes de socios se registrarán, en lo que no se oponga a la legislación de Montes, por lo dispuesto en el artículo 392 y siguientes del Código Civil.

Aunque se mantiene con carácter general la prohibición del cambio de uso durante 30 años en un terreno incendiado, se exceptúa el caso en que concurren imperiosas razones de interés general que resulten prevalentes sobre su carácter forestal; en todo caso, esta prevalencia debe ser definida por una norma con rango de ley.

Se modifica el régimen de los agentes forestales y las potestades administrativas de extensión, policía y guardería forestal. Así los agentes forestales necesariamente han de ser funcionarios públicos que deberán contar la formación necesaria específica que les capacite para el correcto desarrollo de sus funciones, y tienen la consideración de agentes de la autoridad, y en el ejercicio de las funciones que le atribuye la legislación de montes prestarán en todo momento auxilio y colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. No obstante lo anterior, se mantiene que las funciones de extensión, policía y guardería forestal únicamente pueden ser ejercidas por la Administraciones públicas que tengan atribuida esta competencia.

De especial importancia para los entes locales es la disposición adicional sexta, que crea los Caminos Naturales. Define la disposición a los Caminos Naturales como el itinerario destinado a un uso público no motorizado, principalmente peatonal y ciclístico, que reúna los requisitos que señala, entre ellos, que se construya aprovechando itinerarios públicos preexistentes como antiguas vías pecuarias o caminos reales; que esté destinado fundamentalmente a la realización de actividades deportivas, culturales y recreativas; y que contribuya al desarrollo rural.

Las competencias en materia de caminos naturales corresponden al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Estos Caminos Naturales podrán construirse a iniciativa del referido Ministerio o a instancia de otras administraciones territoriales, por tanto, los Municipios y las Diputaciones.

La Administración General del Estado podrá instar la declaración de interés general de los mismos, así como la concesión de subvenciones para su fomento.

### NORMAS PRESUPUESTARIAS

#### **NORMAS PRESUPUESTARIAS, DE TESORERÍA, DE PERSONAL DE LOS CONSORCIOS Y DE LA FACTURA ELECTRÓNICA: MODIFICACIONES LEGISLATIVAS**

Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (BOE de 13 de junio de 2015, número 141).

En lo que al régimen local interesa, la Ley Orgánica establece las siguientes modificaciones importantes:

Primera.- Modifica Ley de Estabilidad Presupuestaria para sujetar el principio de sostenibilidad financiera al de prudencia financiera, añadiendo al efecto un nuevo apartado, el 3, a su artículo 4.

Asimismo obliga a todas las Administraciones Públicas a hacer un seguimiento del riesgo y coste asumido en la concesión de avales y cualquier clase de garantías que concedan para afianzar operaciones de crédito a terceros, tanto públicos como privados.

También se modifica la disposición adicional primera de dicha ley relativa a los mecanismos adicionales de financiación para las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales que soliciten medidas extraordinarias o mecanismos adicionales de apoyo a la liquidez. Esta disposición adicional, además, faculta al Ministerio de Hacienda y de Administraciones Públicas para determinar con carácter obligatorio el acceso a los mecanismos adicionales de financiación a aquellas Corporaciones Locales que persistan en el incumplimiento del plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad.

Segunda.- Asimismo, y como novedad, la Ley que comentamos regula en las dos disposiciones adicionales las siguientes medidas de interés para las entidades locales:

a) Disposición adicional primera.- Las entidades locales que en los supuestos de ejecución de sentencias firmes de los Tribunales de Justicia les puedan crear situaciones de grave riesgos de desfase de tesorería, pueden incluir las necesidades financieras que sean precisas para dar cumplimiento a dichas sentencias en los compartimentos Fondo de Ordenación o Fondo de Impulso Económico, del Fondo de Financiación a Entidades Locales, en el supuesto de cumplir con los requisitos que se establecen.

b) Disposición adicional segunda.- A los municipios de más de 20.000 habitantes y menos de 50.000 en los que se aplique condonación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, como consecuencia de la aplicación del Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, se les reconoce la compensación económica que dicha disposición cuantifica.

Tercera.- Otra novedad importante de la Ley es la modificación del apartado quinto de la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según la cual el personal al servicio de los consorcios habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes, y su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción no pudiendo superar sus retribuciones las establecidas para puestos equivalentes en éstas. Si no se puede contar con personal procedente de estas Administraciones, con carácter excepcional, la contratación de personal por parte de los consorcios habrá de ser autorizada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Cuarta.-Finalmente la Ley que comentamos modifica la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, en el sentido, entre otras modificaciones, las siguientes:

a) Establece el derecho de todos los proveedores a ser informados sobre el uso de la factura electrónica a través del organismo que cada Administración determine.

b) Cuando una Administración pública no disponga de Punto General de entrada de facturas electrónicas, ni se haya adherido al de otra Administración, el proveedor tendrá derecho a presentarlas en el Punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado.

c) Las diputaciones provinciales ofrecerán a los municipios de menos de 20.000 habitantes la colaboración y los medios técnicos necesarios.

d) Las Intervenciones Generales de cada Administración realizarán una auditoría de sistemas anual para verificar que los correspondientes registros contables de facturas cumplen con las condiciones de funcionamiento previstas en la normativa sobre factura electrónica. El informe habrá de incluir un análisis de los tiempos medios de inscripción de facturas en el registro contable de facturas y del número y causas de facturas rechazadas en la fase de anotación.

## NORMATIVA CONCURSAL

### **NORMATIVA CONCURSAL: MEDIDAS URGENTES**

Ley 9/2015 de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia de concursal (BOE de 26 de mayo de 2015, número 125).

La modificación, aparte de afectar a los efectos de los créditos privilegiados, medidas de refinación, quórum para la adopción de los acuerdos, facultades del juez de lo mercantil, convenios de acreedores, etc., añade una nueva disposición adicional, la segunda ter, a dicha ley que regula el régimen del concurso cuando se trate de empresas concesionarias de servicios públicos de las Administraciones Públicas. De acuerdo con esta disposición adicional, en los concursos de estas empresas, se aplicarán las especialidades que se hallen establecidas en la legislación sobre contratos del sector público. Asimismo, en estos concursos se acordará la acumulación de los procesos concursales ya iniciados cuando se formulen propuestas de convenio que convenio por las Administraciones Públicas, incluidos los organismos, entidades y sociedades mercantiles vinculadas o dependientes de ellas. Podrá condicionarse la aprobación de la propuesta de convenio presentada en cada uno de los procedimientos concursales a la aprobación de las propuestas de convenio presentadas en los restantes procedimientos concursales acumulados.

## PATRIMONIO CULTURAL

### **PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL: LEY**

Ley 10/2015 de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (BOE de 27 de mayo de 2015, número 126).

El objeto de la Ley es regular la acción general de salvaguardia que deben ejercer los poderes públicos sobre los bienes que integran el patrimonio cultural inmaterial, en sus respectivos ámbitos de competencias.

Según la Ley, tendrán la consideración de bienes del patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, y en particular:

- a) Tradiciones y expresiones orales;
- b) artes del espectáculo;
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;

- e) técnicas artesanales tradicionales;
- f) gastronomía, elaboraciones culinarias y alimentación;
- g) aprovechamientos específicos de los paisajes naturales;
- h) formas de socialización colectiva y organizaciones;
- i) manifestaciones sonoras, música y danza tradicional.

La Ley especifica los principios que deberán observar todas las Administraciones Públicas, incluidas las Corporaciones Locales, en sus actuaciones sobre los bienes del patrimonio cultural inmaterial al que se refiere la Ley y de acuerdo con sus respectivas competencias.

Concretamente, y en lo que se refiere a las Corporaciones Locales, éstas podrán acordar las medidas de protección de los bienes muebles y espacios vinculados al desenvolvimiento del patrimonio inmaterial de conformidad con la legislación urbanística y de ordenación del territorio.

Asimismo, las Corporaciones Locales, y en función de sus competencias, podrán promover medidas tendentes a informar y sensibilizar a la población sobre las características y valores del patrimonio cultural inmaterial.

#### PERSONAL

#### **FUNCIONARIOS DE HABILITACIÓN NACIONAL: PUESTOS DE TRABAJO: CLASIFICACIÓN**

Resolución de 23 de marzo de 2015, de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación conjunta de las clasificaciones de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional (BOE de 8 de abril de 2015, número 84).

#### **FUNCIONARIOS DE HABILITACIÓN NACIONAL: PUESTOS DE TRABAJO: CLASIFICACIÓN**

Resolución de 5 de mayo de 2015, de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publica la relación individualizada de méritos generales de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional (BOE de 16 de mayo de 2015, número 117).

Corrección de errores, Resolución de 29 de mayo de 2015 (BOE de 9 de junio de 2015, número 137).

## **PERSONAL: INCAPACIDAD TEMPORAL**

Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración (BOE de 20 de junio de 2015, número 147).

## **FUNCIONARIOS DE HABILITACIÓN NACIONAL: PUESTOS DE TRABAJO: CLASIFICACIÓN**

Resolución de 8 de junio de 2015, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se dispone la publicación conjunta de las clasificaciones de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional (BOE de 22 de junio de 2015, número 148).

## **PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: INSTRUCCIONES EN MATERIA DE JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO MODIFICACIÓN LEGISLATIVA**

Resolución de 22 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se modifica la de 28 de diciembre de 2012, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE de 24 de julio de 2015, número 176).

Como consecuencia de haber incrementado en un día el número de días de permiso por asuntos particulares, tras la última modificación legislativa que ha modificado en este sentido el artículo 48 del EBEP, se adecúa la Resolución a esta modificación aumentando a cinco el número de días de permiso por este concepto, y, consecuentemente fija el número de horas de trabajo en treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, equivalente a mil seiscientos cuarenta y nueve horas anuales.

Se modifica el régimen de disfrute de las vacaciones a fin de posibilitar su disfrute una vez finalizado el permiso de maternidad o paternidad dentro del mismo año natural o del inmediatamente posterior al del hecho causante, o una vez finalizado el periodo de incapacidad temporal siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se haya originado.

Se considera como tiempo de servicio las ausencias derivadas de enfermedad, accidente o del disfrute de los permisos y licencias a los efectos del cálculo del período anual de vacaciones.

## **PERSONAL: JORNADA Y HORARIOS: MODIFICACIÓN**

Resolución de 16 de septiembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se modifica la de 28 de diciembre de 2012, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismo públicos (BOE de 18 de septiembre de 2015, número 224).

La duración de la jornada general será de 37 horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, equivalente a mil seiscientos cuarenta y dos horas anuales.

Las vacaciones retribuidas de cada año natural se fijan en 22 días hábiles por año completo de servicios, o de los días que correspondan proporcionalmente; en todo caso, para el cálculo del período anual de vacaciones tendrán la consideración de tiempo de servicio las ausencias por enfermedad, accidente de trabajo o permisos o licencias.

Asimismo, se aumenta en dos días de permiso por asuntos particulares una vez cumplido el sexto trienio, que se incrementará en otro adicional por cada trienio que se cumpla a partir del octavo.

## **FUNCIÓN PÚBLICA: FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL: CLASIFICACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO**

Resolución de 9 de septiembre de 2015, de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación conjunta de las clasificaciones de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional (BOE de 24 de septiembre de 2015, número 229).

## **PROTECCIÓN CIVIL**

### **PROTECCIÓN CIVIL: LEY**

Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil (BOE de 10 de julio de 2015, número 164).

La Ley deroga la 2/1985, de 21 de enero, vigente hasta ahora en materia de protección civil.

La nueva Ley califica la protección civil como servicio público, y así define la protección civil como el servicio público que protege a las personas y bienes

garantizando una respuesta adecuada ante los distintos tipos de emergencias y catástrofes originadas por causas naturales o derivadas de la acción humana, sea ésta accidental o intencionada.

Define los conceptos básicos de la ley: peligro, vulnerabilidad, amenaza, riesgo, emergencia de protección civil y catástrofe y servicios esenciales.

Estos últimos, es decir, los servicios esenciales son definidos como los servicios necesarios para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos o el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y las Administraciones Públicas.

Crea los siguientes órganos:

- El Sistema Nacional de Protección Civil, que integra la actividad de protección civil de todas las Administraciones Públicas.
- La Red Nacional de Información sobre Protección Civil, como instrumento de aquél.
- La Red de Alerta Nacional de Protección Civil.
- El Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil.
- El Consejo Nacional de Protección Civil, que es el órgano de cooperación en esta materia de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y de la Administración Local, representada por la Federación Española de Municipios y Provincias.

Establece los derechos y los deberes de los ciudadanos ante situaciones de catástrofe, imponiendo a todos los ciudadanos y a las personas jurídicas el deber, entre otros, de colaborar personal o materialmente en la protección civil, en caso de requerimiento de autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.4 de la Constitución y la Ley 17/2015.

La Ley hace un llamamiento a los poderes públicos para que promuevan la participación y la formación de los voluntarios en apoyo del Sistema Nacional de Protección Civil. Las actividades de los voluntarios se realizarán a través de las entidades de voluntariado en que se integren, sin que, en ningún caso, su colaboración entrañe una relación de empleo con la Administración actuante. Regula la Ley la formación en protección civil que tendrá el reconocimiento oficial del sistema educativo y de la formación profesional para el empleo, y crea la Escuela Nacional de Protección Civil como instrumento de la formación especializada y de mandos de alto nivel.

Impone a todas las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promover la investigación de las emergencias y el aseguramiento del



riesgo, así como la realización de programas de sensibilización e información preventiva a los ciudadanos y de educación para la prevención en centros escolares.

La Ley apuesta decididamente por la prevención y regula como su instrumento más eficaz la planificación creando los Planes de Protección Civil. Estos Planes son los siguientes: Plan Estatal General, Planes Territoriales de ámbito autonómico o local, los Planes Especiales y los Planes de Autoprotección.

Las entidades locales participarán directamente en los Planes Territoriales y los Planes Especiales. Los primeros, es decir, los Planes Territoriales son aquellos que se elaboran para hacer frente a los riesgos de emergencia que se puedan presentar en el territorio de una Comunidad Autónoma o de una Entidad Local, estos últimos serán aprobados por dicha entidad. Los Planes Especiales tienen como finalidad hacer frente a riesgos concretos: inundaciones, terremotos, fenómenos meteorológicos, etc., y podrán ser estatales o autonómicos, en función de su ámbito territorial, si bien los planes especiales relativos al riesgo nuclear y a la protección de la población en caso de conflicto bélico serán en todo caso, de competencia estatal, sin perjuicio de la participación en los mismos de las administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, según se establezca.

Tendrán la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil los Servicios Técnicos de Protección Civil y Emergencias de todas las Administraciones Públicas, los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, y de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los Servicios de Atención Sanitaria de Emergencia, las Fuerzas Armadas y, específicamente, la Unidad Militar de Emergencias, los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas, los Técnicos Forestales y los Agentes Medioambientales, los Servicios de Rescate, los equipos multidisciplinares de identificación de víctimas, las personas de contacto con las víctimas y sus familiares, y todos aquellos que dependiendo de las Administraciones Públicas tengan este fin.

Regula la Ley el procedimiento de declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil, que puede ser solicitada por las administraciones públicas interesadas y cuya aprobación corresponde al Consejo de Ministros, y que podrá conllevar, entre otras medidas, compensación a Corporaciones Locales por gastos derivados de actuaciones inaplazables y subvenciones por daños en infraestructuras municipales, red viaria provincial e insular, exención o reducción de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el de Actividades Económicas y reducción de los índices de rendimiento neto de las explotaciones actividades agrarias. La disminución de los tributos municipales o provinciales como consecuencia de la adopción de estas medidas será compensada a la Administración correspondiente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

La Ley regula el régimen sancionador en materia de protección civil.

Finalmente, la Ley entra en vigor a los seis meses de su publicación en el BOE.

## PROTECCIÓN DE MENORES

### **MENORES: PROTECCIÓN: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA**

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio de 2015, número 180).

La Ley modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De la primera Ley, se destaca la incorporación de un capítulo nuevo, el III en el título I (pasando el actual capítulo III al IV), denominado, “Deberes del menor”.

Se reconoce el derecho de los menores extranjeros que se encuentren en España y con independencia de su situación administrativa, entre otros, a la educación, a la asistencia sanitaria y a los servicios sociales. Asimismo, se reconoce el derecho a obtener la documentación de residencia a todos los menores extranjeros que estén tutelados por Entidades Públicas, cuando quede acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen.

Se establece el deber que tienen todas las personas que tuvieran noticia de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos o de explotación de menores, de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal; se establece, además, como requisito para poder acceder y ejercer una profesión o actividad que implique contacto habitual con menores, no haber sido condenado por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos o explotación de menores.

En materia de acogimiento de menores se da preferencia al acogimiento en familiar que al residencial, y se regula el estatuto del acogedor familiar.

Se establece como requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades

deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales

Las modificaciones del Código Civil van dirigidas, asimismo al objetivo de la protección integral de los menores. Destacamos la modificación, con estos efectos, de las normas de Derecho internacional privado, y de nacionalidad, posibilitando la doble nacionalidad de los menores, en el supuesto que regula, así como del régimen de adopciones y de guarda.

La Ley modifica la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa en el sentido de atribuir la competencia para la autorización de entrada en domicilio para la ejecución de una resolución administrativa en materia de protección de menores al Juzgado de Primera Instancia y no a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, como hasta ahora.

Asimismo se modifica el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores en el sentido de extender el permiso previsto en su apartado 3.f) a la trabajadora por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo, a la asistencia a las preceptivas sesiones para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, siempre, en todos los casos, que deban tener lugar dentro de la jornada de trabajo.

En el mismo sentido que el indicado en el párrafo anterior, se modifica el apartado e) del artículo 48 del EBEP.

## PROYECTOS EUROPEOS

### **PROYECTOS EUROPEOS: MUNICIPIOS: FEDER: REPARTO DE REMANENTES**

Resolución de 20 de julio de 2015 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se reparten los remanentes generados de las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para cofinanciar proyectos de desarrollo local y urbano durante el periodo de intervención 2007-2013 (BOE de 27 de julio de 2015, número 178).

## SECTOR PÚBLICO

### **INFORMACIÓN: SECTOR PÚBLICO: LEY**

Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público (BOE de 10 de julio de 2015, número 164).

Corrección de errores, BOE de 2 de septiembre de 2015, número 210.

La modificación legislativa incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, en el régimen de reutilización de documentos del sector público.

Recoge la obligación para las Administraciones y organismos del sector público de autorizar la reutilización de los documentos, con la excepción de aquellos cuyo acceso esté restringido o excluido en virtud del ordenamiento jurídico nacional, o de los que se sometan a las excepciones contempladas en la Directiva, extendiendo su ámbito de aplicación a las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos.

Promueve la utilización de formatos abiertos y legibles por máquina junto con sus metadatos, recogiendo las definiciones de formato legible por máquina, formato abierto, y garantiza la interoperabilidad, y fomenta el uso de licencias abiertas.

Finalmente, la Ley permite la aplicación de una tarifa por el suministro de documentos para su reutilización en las condiciones previstas en la normativa estatal vigente o, en su caso, en la normativa que resulte de aplicación en el ámbito autonómico o local.

La disposición adicional segunda de la Ley que comentamos, modifica la disposición transitoria séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, referente al régimen transitorio de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, en el sentido de que hasta el 31 de diciembre de 2016, salvo prórroga por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, excepcionalmente, cuando en las Corporaciones Locales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes quede acreditado mediante informe al Pleno, la imposibilidad de que las funciones de tesorería y recaudación sean desempeñadas por un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, ya sea con carácter definitivo, provisional, acumulación o agrupación, dichas funciones podrán ser ejercidas por funcionarios de carrera de la Diputación Provincial o entidades equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, o cuando quede acreditado que esto no resulta posible, por funcionarios de carrera que presten servicios en la Corporación Local. En ambos casos, deberán ser funcionarios de carrera y actuarán bajo la

coordinación de funcionarios del grupo A1 de las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes.

## SEGURIDAD NACIONAL

### **SEGURIDAD NACIONAL: LEY**

Ley 36/2015, de 26 de septiembre, de Seguridad Nacional (BOE de 29 de septiembre de 2015, número 233).

La Ley tiene por objeto regular los principios básicos, órganos superiores y autoridades y los componentes fundamentales de la Seguridad Nacional, así como la dirección, organización y coordinación de éste y sus recursos, y la gestión de la crisis.

La Política de Seguridad Nacional es una política pública en la que bajo la dirección del Presidente del Gobierno participan todas las Administraciones Públicas, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Las Administraciones Públicas con competencias en los ámbitos de especial interés de la Seguridad Nacional estarán obligadas a establecer mecanismos de coordinación e intercambio de información, especialmente en relación con los sistemas de vigilancia y alerta ante posibles riesgos y amenazas. Concretamente, asegurarán la disponibilidad de los servicios esenciales y la garantía del suministro de recursos energéticos, agua y alimentación, entre otros, otros que se enumeran, así como cualesquiera otros servicios y recursos de primera necesidad o de carácter estratégico.

A las autoridades locales les corresponde ejercer las competencias que les corresponden de acuerdo con esta ley y con lo dispuesto en la legislación de régimen local y demás leyes que les sean de aplicación.

En lo que se refiere a la contribución de recursos a la Seguridad Nacional en el Sistema de Seguridad Nacional, las diferentes Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes, dispondrán de un sistema de identificación, evaluación y planificación de medios y recursos correspondientes a sus respectivos ámbitos competenciales, para hacer frente a los posibles riesgos o amenazas a la Seguridad Nacional. Específicamente, las entidades locales colaborarán en la elaboración de los planes de recursos humanos y materiales necesarios para las situaciones de crisis previstas en la ley.

## TRIBUTOS E IMPUESTOS

### **HIDROCARBUROS: TRIBUTOS**

Ley 8/2015 de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos (BOE de 22 de mayo de 2015, número 122).

La Ley crea y regula el Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados, y cuyo hecho imponible es la extracción en el territorio español de gas, petróleo y condensados, en las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos.

Asimismo crea y regula la tasa por el canon de superficie que grava los derechos de utilización privativa o de aprovechamiento especial del dominio público estatal de hidrocarburos con ocasión del otorgamiento de determinadas autorizaciones de exploración, de los permisos de investigación y de las concesiones de explotación de hidrocarburos.

La Ley obliga a que los Presupuestos Generales del Estado establezcan dotaciones destinadas a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en cuyos territorios se desarrollen actividades de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos que constituyan el hecho imponible del impuesto y de la tasa anteriormente referidos.

### **IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: PLAZO INGRESO 2015**

Resolución de 26 de mayo de 2015, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se modifica el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2015 relativo a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas (BOE de 4 de junio de 2015, número 133).

### **IMPUESTOS: MODIFICACIÓN: IRPF: EXENCIONES**

Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico (BOE de 11 de julio de 2015, número 165).

El Real Decreto-ley modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que en lo que aquí interesa, supone para los trabajadores por cuenta

ajena, y por tanto, para el personal al servicio de las entidades locales, una nueva escala de retención a cuenta de los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir del 1 de agosto, si bien, se podrá aplicar la nueva escala desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley, que es el siguiente al de su publicación en el BOE.

Asimismo, se reduce el tipo fijo de retención aplicable a los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias o similares.

Se declaran exentas contenidas, entre otras Administraciones públicas, por las entidades locales, para atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando carezcan de medios económicos suficientes hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas, así como las ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual y a víctimas de violencia de género.

Finalmente, se limita la posibilidad de embargo de determinadas prestaciones y ayudas concedidas por distintas Administraciones Públicas mediante la aplicación de las reglas que rigen el embargo de salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **IMPUESTOS: MODIFICACIÓN: SOCIEDADES**

Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sociedades (BOE de 11 de julio de 2015, número 165).

El Real Decreto deroga en su totalidad el anterior Reglamento del Impuesto de Sociedades, aprobado por Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

### **HACIENDA: LEY GENERAL TRIBUTARIA: MODIFICACIÓN**

Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 22 de septiembre de 2015, número 227).

Corrección de errores, BOE de 26 de septiembre de 2015, número 231.

Las modificaciones son eminentemente de carácter técnico. La Ley modifica el régimen regulador de las reclamaciones económico-administrativas; se adapta la LGT a la reforma producida por la introducción, mediante la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, del delito contra la Hacienda Pública; se introduce el Derecho de la Unión Europea en materia de fiscalidad; asimismo, se determinan los órganos de la Administración Tributaria que tienen atribuida la iniciativa para la elaboración de

disposiciones en el orden tributario, para dictar disposiciones interpretativas con carácter vinculante en la aplicación de los tributos.

## VIVIENDA

### **VIVIENDA PROTEGIDA: TIPO DE INTERÉS: MODIFICACIÓN**

Resolución de 6 de abril de 2015, de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 2015, por el que se revisan y modifican los tipos de interés efectivos anuales vigentes para los préstamos cualificados o convenidos concedidos en el marco del programa 1997 del Plan de Vivienda 1996-1999, Plan de Vivienda 2002-2005 y Plan de Vivienda 2005-2008 (BOE de 18 de abril de 2015, número 93).



## **RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN DE ANDALUCÍA**

### AGUAS

#### **VERTIDOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y MARÍTIMO TERRESTRE: REGLAMENTO**

Decreto 109/2015, de 17 de marzo de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Marítimo-Terrestre de Andalucía (BOJA de 12 de mayo de 2015, número 89).

El objeto del Reglamento es:

- a) El desarrollo del régimen jurídico de las autorizaciones de vertido al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre.
- b) El desarrollo del régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas.
- c) La regulación de la inspección y el control de los vertidos.
- d) La regulación del Registro de Vertidos de Andalucía.

Podrán ser titulares de autorizaciones de vertido los municipios, las entidades supramunicipales, las comunidades de usuarios, las personas titulares de edificaciones aisladas, las personas titulares de actividades económicas, así como las entidades urbanísticas de conservación.

También exige el Reglamento autorización del correspondiente municipio para el vertido a fosas sépticas y a las redes de saneamiento municipales, correspondiendo al municipio, asimismo la vigilancia, inspección y control ambiental de las actividades, actuaciones e instalaciones objeto de la autorización.

La persona titular de la autorización deberá de realizar anualmente una declaración de vertidos con el contenido, en el plazo y en el modelo que regula el Reglamento.

El Reglamento regula los límites de emisión de los vertidos y los objetivos y normas de calidad ambiental.

Las autorizaciones de vertido tendrán vigencia indefinida, salvo que el órgano competente inicie procedimiento de revisión de la autorización de vertido, o hubiese establecido expresamente un plazo de vigencia en la autorización.

El Reglamento prevé la reutilización de aguas previamente depuradas procedentes de un aprovechamiento que requerirá concesión administrativa salvo que la

reutilización fuese solicitada por la persona titular de la autorización de vertido de aguas residuales, en cuyo caso se requerirá solamente autorización administrativa.

Se prevé, asimismo, los vertidos accidentales y de contingencia.

El Reglamento regula las actuaciones a realizar en los supuestos de vertidos no autorizados o que incumplan el condicionado de la autorización.

Se crea el Registro de Vertidos y se regula su organización y funcionamiento. El Registro queda adscrito a la Dirección General con competencia en materia de vertidos. Tiene naturaleza administrativa, naturaleza administrativa y carácter público y gratuito, pudiendo acceder a sus asientos cualquier persona pública o privada sin más limitaciones que las previstas en la legislación sobre protección de datos de carácter personal, así como en materia de secreto industrial y comercial.

Finalmente, el Reglamento regula el régimen sancionador.

## AYUNTAMIENTOS

### **AYUNTAMIENTOS: PLAN EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD: ASIGNACIÓN DEFINITIVA**

Resolución de 13 de julio de 2015, de la Dirección General de Administración local, de la Consejería de la Presidencia y Administración Local por la que se asignan definitivamente los importes económicos que corresponden a determinadas entidades locales para apoyo de acciones del Plan extraordinario de solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía de 2015 (BOJA de 22 de julio de 2015, número 141).

### **SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS: SUBVENCIONES A MUNICIPIOS: DISTRIBUCIÓN**

Orden de 14 de mayo de 2015 de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación de los servicios sociales comunitarios en Andalucía correspondientes al ejercicio presupuestario 2015 (BOJA de 19 de mayo de 2015, número 94).

### **AYUNTAMIENTOS: SUBVENCIONES: AYUDA A LA CONTRATACIÓN: REASIGNACIÓN DE CRÉDITOS**

Orden de 7 de julio de 2015, por la que se aprueba la reasignación de créditos en el ejercicio 2015 del Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de

Andalucía regulado por el Decreto-ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía y por la Orden de 20 de marzo de 2015 (BOJA de 13 de julio de 2015, número 134).

## CAMARA DE CUENTAS

### **CÁMARAS DE CUENTAS: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Resolución de 21 de mayo de 2015, de la Presidencia, por la que se publica el acuerdo adoptado por el Pleno en su sesión de 14 y 19 de mayo de 2015, sobre derecho de acceso a la información (BOJA de 5 de junio de 2015, número 107).

## CAZA

### **CAZA: PERÍODOS HÁBILES Y VEDAS**

Orden de 5 de junio de 2015 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se fijan las vedas y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 17 de junio de 2015, número 116).

### **CAZA: DECLARACIÓN DE ÁREA DE EMERGENCIA TEMPORAL**

Resolución de 12 de junio de 2015, conjunta de las Direcciones Generales de la Producción Agrícola y Ganadera y de Gestión del Medio Natural de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por la que se declara el área de emergencia cinegética temporal por daños de cerdos asilvestrados, en varios términos municipales de las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla (BOJA de 25 de junio de 2015, número 122).

## COMERCIO

### **COMERCIO: REGISTRO DE COMERCIANTES: MODELOS: MODIFICACIÓN**

Orden de 14 de abril de 2015, de la Consejería de Turismo por la que se actualiza y da publicidad a los nuevos modelos normalizados de los Anexos del Decreto 164/2011, de 17 de mayo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía (BOJA de 24 de abril de 2015, número 78).

## DESARROLLO RURAL

### **PROGRAMA DESARROLLO RURAL DE ANDALUCÍA 2014-2020: MEMORIA AMBIENTAL**

Resolución de 31 de julio de 2015 de la Dirección General de Fondos Europeos de la Consejería de Economía y Conocimiento, por la que se publica la Memoria Ambiental del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, promovido por la Consejería de Economía y Conocimiento (BOJA de 13 de agosto de 2015, número 157).

## FONDOS EUROPEOS

### **FEDER: PROGRAMA OPERATIVO 2014-2020: MEMORIA AMBIENTAL**

Resolución de 15 de julio de 2015, de la Dirección General de Fondos Europeos de la Consejería de Economía y Conocimiento, por la que se publica la Memoria Ambiental del Programa Operativo FEDER 2014-2020 (BOJA de 22 de julio de 2015, número 141).

## FUNCIÓN PÚBLICA

### **FUNCIÓN PÚBLICA: MODIFICACIÓN: MEDIDAS URGENTES**

Decreto-ley 4/2015, de 27 de agosto de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por el que se modifican determinados artículos de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y se adoptan otras medidas urgentes (BOJA de 2 de septiembre de 2015, número 171).

El Decreto-ley modifica la ley 6/1985, de 28 de noviembre, así como el Decreto 2/2002, de 9 de enero que aprueba el Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía en el sentido de modificar el cómputo de los servicios prestados y el trabajo desarrollado en los mismos a efectos de mérito en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo.

## MEDIO AMBIENTE

### **ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN: DECLARACIÓN**

Decreto 111/2015, de 17 de marzo de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Guadiana y la Zona Especial de Conservación Corredor Ecológico del Río Tinto (BOJA de 7 de mayo de 2015, número 86).

### **ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN: DECLARACIÓN**

Decreto 113/2015, de 17 de marzo de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Guadalete-Barbate y determinadas Zonas Especiales de Conservación pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir (BOJA de 11 de mayo de 2015, número 88).

### **ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN: DECLARACIÓN**

Decreto 112/2015, de 17 de marzo de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por el que se declaran las zonas especiales de conservación de la red ecológica europea Natura 2000 Ramblas de Gérgal, Tabernas y Sur de Sierra Alhambilla (ES6110006), Sierras del Nordeste (ES6140005), Sierra de Arana (ES6140006), Sierra de Campanario y Las Cabras (ES6140007), Barranco del Río Aguas Blancas (ES6140015), Marismas y Riberas del Tinto (ES6150014), Estuario del Tinto (ES6150029) y Sierra de Alanís (ES6180004) (BOJA de 12 de mayo de 2015, número 89).

### **ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN: DECLARACIÓN**

Decreto 128/2015, de 14 de abril de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por el que se declaran las zonas especiales de conservación Cascada de Cimbarra (ES6160003) y Cuencas del Rumblar, Guadalén y Guadalmena (ES6160008) y se aprueba el Plan de Ordenación de los recursos naturales del Paraje Natural Cascada de Cimbarra (BOJA de 19 de mayo de 2015, número 94).

### **ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN: PLAN DE GESTIÓN**

Orden de 11 de mayo de 2015 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueban el Plan de Gestión de la ZEC Sierras de Gádor y Énix (ES6110008), el Plan de Gestión de la ZEC Sierra del Alto de Almagro (ES6110011), el Plan de Gestión de la ZEC Sierras Almagrera, de los Pinos y el

Aguilón (ES6110012), el Plan de Gestión de la ZEC Sierra Líjar (ES6120013), el Plan de Gestión de las ZEC Suroeste de la Sierra de Cardeña y Montoro (ES6130005), Guadalmellato (ES6130006) y Guadiato-Bembézar (ES6130007), el Plan de Gestión de la ZEC Sierra de Loja (ES6140008), el Plan de Gestión de la ZEC Sierras Bermeja y Real (ES6170010), Sierra Blanca (ES6170011) y Valle del Río Genal (ES6170016), el Plan de Gestión de la ZEC Sierra de Camarolos (ES6170012) y el Plan de Gestión de la ZEC Sierra Blanquilla (ES6170032) (BOJA de 2 de junio de 2015, número 104).

### **ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN: PLAN DE GESTIÓN**

Orden de 12 de mayo de 2015 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueban los Planes de Gestión de las Zonas Especiales de Conservación pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Guadalete-Barbate y de determinadas Zonas Especiales de Conservación pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir (BOJA de 2 de junio de 2015, número 104).

### **MEDIO AMBIENTE: AGRICULTURA: CONTAMINACIÓN POR NITRATOS**

Orden de 1 de junio de 2015 de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias designadas en Andalucía (BOJA de 11 de junio de 2015, número 111).

### **ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN: PLAN DE GESTIÓN**

Orden de 13 de mayo de 2015 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueban el Plan de Gestión de la zona especial de conservación Ramblas del Gérgal, Tabernas y Sur de Sierras Alhamilla (ES6110006), el plan de gestión de la zona especial de conservación Sierras del Nordeste (ES6140005), el plan de gestión de la zona especial de conservación Sierra de Arana (ES6140006), el plan de gestión de la zona especial de conservación Sierra de Campanario y Las Cabras (ES6140007), el plan de gestión de la zona especial de conservación Barranco del Río Aguas Blancas (ES6140015), el plan de gestión de las zonas especiales de conservación Marismas y Riberas del Tinto (ES6150014) y Estuario del Tinto (ES6150029) y el plan de gestión de la zona especial de conservación Sierra de Alanís (ES6180004) (BOJA de 11 de junio de 2015, número 111).

### **ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN: PLAN DE GESTIÓN**

Orden de 20 de mayo de 2015 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueba el Plan de Gestión de la zona especial

de conservación Cuencas del Rumblar, Guadalén y Guadalmena (ES6160008) (BOJA de 11 de junio de 2015, número 111).

### **ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN: DECLARACIÓN**

Decreto 369/2015, de 4 de agosto de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por el que se declaran determinadas zonas especiales de conservación con hábitats marinos del litoral andaluz (BOJA de 7 de agosto de 2015, número 153).

#### **ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

#### **ORDENACIÓN DEL TERRITORIO: PLAN DE PROTECCIÓN DEL LITORAL DE ANDALUCÍA**

Decreto 141/2015, de 26 de mayo de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por el que se aprueba el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía (BOJA de 20 de julio de 2015, número 139).

El Decreto declara el carácter vinculante del Plan para los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional.

Además de lo anterior, será vinculante para los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio y para el Planeamiento Urbanístico General, y sus determinaciones que sean de aplicación directa prevalecerán desde su entrada en vigor sobre las determinaciones de los planes subordinados al mismo anteriormente aprobados.

Los municipios afectados por el Plan deberán adaptar el planeamiento urbanístico general vigente que tuvieran aprobado en el plazo de cuatro años, y el que estuviere en tramitación deberá adaptarse a aquel antes de su aprobación con independencia del grado de tramitación que hubiera alcanzado.

El Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA.

#### **ORGANIZACIÓN TERRITORIAL**

#### **CONSEJERÍAS: REESTRUCTURACIÓN**

Decreto 12/2015, de 17 de junio de la Presidenta, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA de 18 de junio de 2015, número 117).

El Decreto crea la Vicepresidencia de la Junta de Andalucía, reorganiza las Consejerías estableciendo las siguientes:

Consejería de la Presidencia y Administración Local.  
Consejería de Economía y Conocimiento.  
Consejería de Hacienda y Administración Pública.  
Consejería de Educación.  
Consejería de Salud.  
Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.  
Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.  
Consejería de Fomento y Vivienda.  
Consejería de Turismo y Deporte.  
Consejería de Cultura.  
Consejería de Justicia e Interior.  
Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.  
Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Asimismo, el Decreto asigna a cada una de las anteriores consejerías sus competencias y adscribe entidades. Destacamos que asigna a la Consejería de la Presidencia y Administración Local las competencias atribuidas en la actualidad a la de la Presidencia, las competencias en materia de administración local, atribuidas en la actualidad a la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, así como el impulso y la gestión de la política digital; finalmente, adscribe a la Consejería de la Presidencia y Administración Local las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

### **ORGANIZACIÓN TERRITORIAL PROVINCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA: MODIFICACIÓN**

Decreto 304/2015, de 28 de julio de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, por el que se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA de 30 de julio de 2015, número 147).

Las modificaciones de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía en cada provincia son las siguientes: a las Delegaciones del Gobierno se les adscriben los servicios periféricos de las Consejerías de Presidencia y Administración Local, de Hacienda y Administración Pública, y de Justicia e Interior.

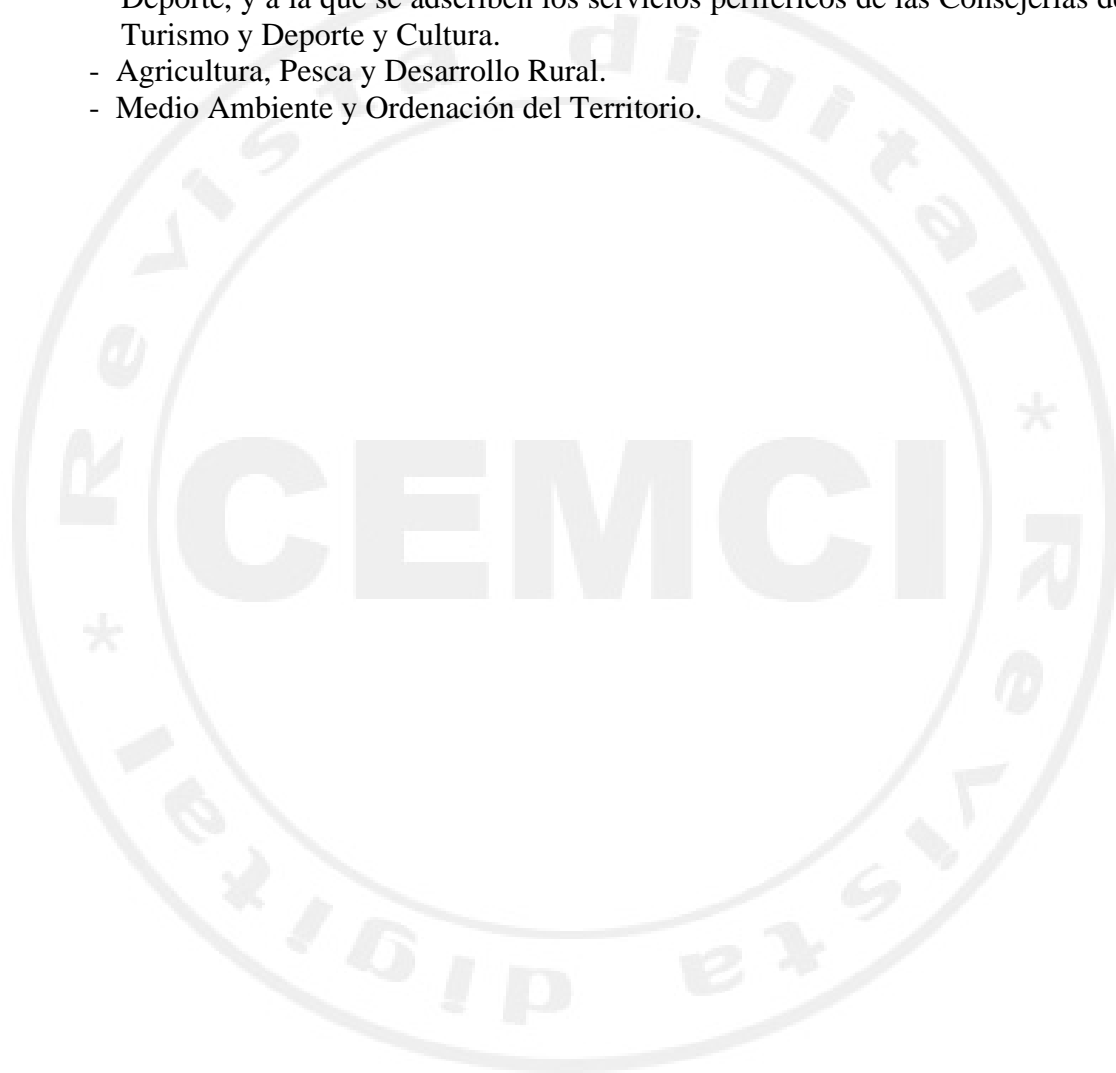
Las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía en cada provincia son las siguientes:

- Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, que depende orgánicamente de la de Economía y Conocimiento, y a la que se adscriben los servicios periféricos



de las Consejerías de Economía y Conocimiento y Empleo, Empresa y Comercio.

- Educación
- Igualdad, Salud y Políticas Sociales, que depende orgánicamente de la de Salud, y a la que se adscriben los servicios periféricos de las Consejerías de Salud y las de Igualdad y Políticas Sociales.
- Fomento y Vivienda.
- Cultura, Turismo y Deporte, que depende orgánicamente de la de Turismo y Deporte, y a la que se adscriben los servicios periféricos de las Consejerías de Turismo y Deporte y Cultura.
- Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.
- Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.





---

**ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**FUNCIÓN PÚBLICA: LIBERADO SINDICAL. PERCEPCIÓN DEL  
COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD. CUANTÍA EN RELACIÓN A  
LA PERCIBIDA POR EL RESTO DE LOS FUNCIONARIOS DE SU  
MISMA CATEGORÍA.**

*Sentencia 148/2015 de 6 de julio de 2015 de la Sala Primera del Tribunal  
Constitucional.*

*Recurso de amparo: 5098/2012.*

*Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos.*

El demandante de amparo es un liberado sindical en la Administración del Estado, Subdelegación del Gobierno de Ciudad Real, a propuesta de la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios.

Mediante sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 14 de mayo de 2007 se le reconoció el derecho a percibir el complemento de productividad durante el permiso para el ejercicio de funciones sindicales y por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ciudad Real de 15 de septiembre de 2008 se le había reconocido el derecho a que el abono del complemento de productividad lo fuera en igual cuantía que los demás jefes de sección de la unidad administrativa a la que estaba asignado durante el período en cuestión. Por tanto, solicitó a la referida Subdelegación que se le abonara la diferencia del complemento de productividad hasta alcanzar la cuantía percibida por los demás jefes de sección de la Subdelegación, acordando ésta, finalmente mediante resolución de 18 de enero de 2010, que percibiera el abono del referido complemento en la misma cuantía que el resto de jefes de Sección de la Subdelegación.

El interesado solicitó que se le abonara, en ejecución de la resolución de la Subdelegación, que se le abonara la diferencia entre lo cobrado por los jefes de sección y él en concepto de productividad ordinaria, así como de productividad extraordinaria y de productividad remanente.

La Subdelegación del Gobierno resolvió que no procede el abono de las cantidades de productividad extraordinaria que al final del ejercicio han percibido algunos funcionarios por la realización de trabajos extraordinarios, un mayor trabajo, esfuerzo y dedicación.

El interesado interpuso recurso de alzada contra la anterior resolución insistiendo en la improcedencia de diferenciar entre complementos de productividad ordinario, extraordinario y remanente y que «se proceda al reconocimiento del derecho a percibir el complemento de productividad en igual cuantía o, en su defecto, la media de las cantidades percibidas por los demás Jefes de Sección de la Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real y con abono de las diferencias producidas.

Ante ello interpuso demanda contencioso-administrativa que fue íntegramente desestimada, considerando que ninguna vulneración de la libertad sindical se genera por el hecho de que no se le retribuya un complemento de productividad que no está directamente aparejado al puesto de trabajo asignado sino a la forma de desempeño del mismo.

Ante ello recurrió en amparo al TC.

El TC expone que la cuestión controvertida en la vía judicial previa no era una eventual negativa de la Administración a cumplir una resolución judicial en cuanto al abono de la productividad al recurrente, sino cuál era la cuantía que, debía reconocerse al recurrente en cuanto a los distintos componentes controvertidos para obtener una igualdad plena en el reconocimiento del complemento de productividad dada la vigente configuración del complemento en ese período.

Considera el TC que, dado el carácter eventual de los componentes reclamados – «productividad extraordinaria» y «productividad por remanente»–, entrar a valorar que si el actor hubiera estado en su servicio activo habitual hubiera percibido por esos componentes una determinada cuantía superior a la abonada es mera especulación, ya que, aun no teniendo la condición de liberado sindical, la percepción de esos componentes controvertidos constituiría un hecho posible, pero incierto, tanto respecto a su abono como en su cuantía. Imponer como criterio que se pague la media de lo percibido por todos los jefes de sección –con independencia de su nivel–, que es lo concretamente pretendido por el recurrente, constituye un criterio que tanto podría perjudicarle, como beneficiarle. Por tanto, la decisión administrativa de equiparar la cuantía a la de los jefes de sección de su mismo nivel se apoya en un dato objetivo y razonable, ya que se establece la

equiparación con el único puesto de trabajo comparable (o al menos, el más homogéneo).

En tales circunstancias, el criterio seguido por la Administración respecto al pago y cuantía de los elementos controvertidos debe entenderse que no es arbitrario ni contrario al derecho de libertad sindical, lo que debe conducir a la denegación del amparo.

Por tanto, el TC desestima el recurso de amparo.

No obstante, la sentencia del TC cuneta con un voto particular formulado por Juan Antonio Xiol Ríos por entender que debía de haberse otorgado el amparo, puesto que la negativa a cuantificar dentro del complemento de productividad determinados aspectos vinculados al efectivo desarrollo de actividades que el liberado sindical no puede realizar acarrea un efecto disuasorio contrario al derecho de libertad sindical, ya que puede hacer necesaria una renuncia a las labores sindicales si el trabajador aspira al cobro de un complemento en una cuantía que nunca podría alcanzarse manteniendo la situación de permiso para ejercer funciones sindicales. La argumentación de la resolución judicial impugnada la denegación al recurrente del abono de esas concretas partidas de productividad en la cuantía media percibida por el resto de jefes de sección se fundó en una única razón totalmente ajena a los hechos que construye la opinión de la que discrepa: que dichas partidas, por ser personales, no están directamente vinculadas al puesto de trabajo que se tiene asignado, sino a la forma de desempeño del mismo sometida a determinadas exigencias. Esto es, la *ratio decidendi* fue la exclusión, por su carácter personal, de las partidas retributivas controvertidas, en clara oposición a la jurisprudencia que antes he resumido. Y esta *ratio decidendi* se opone a la jurisprudencia constitucional, por lo que debió otorgarse al amparo, anular la sentencia impugnada y declarar la procedencia de dictar otra en que se incluya la parte correspondiente a las partidas de productividad de carácter personal en la cuantía media correspondiente a los puestos de trabajo idénticos al que ocupa el recurrente.

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **PRESUPUESTO MUNICIPAL. APROBACIÓN VINCULADA A CUESTIÓN DE CONFIANZA. NECESIDAD, EN TODO CASO DE SOMETIMIENTO A INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DEL PRESUPUESTO. NATURALEZA DE DISPOSICIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO.**

*Sentencia de 13 de febrero de 2015 de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administración del Tribunal Supremo.*

*Recurso de casación: 6446/2008.*

*Ponente: Jesús Cudero Blas.*

El Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana (Cantabria) rechazó el 9 de septiembre de 2004 el proyecto de presupuesto municipal para el ejercicio 2004 presentado por el alcalde por siete votos frente a seis. Ante ello, el alcalde sometió al pleno de la Corporación celebrado el 11 de noviembre del mismo año, cuestión de confianza vinculada a la aprobación del presupuesto al amparo del artículo 197 bis de la Ley Electoral, propuesta de aprobación de presupuesto que fue rechazada nuevamente. Transcurrió el plazo señalado en el referido artículo sin que se hubiera presentado una moción de censura por lo que el alcalde dictó resolución el 9 de diciembre de 2004, en la que declaró otorgada la confianza y quedando aprobado definitivamente el proyecto de presupuesto general para 2004, y ordenó la publicación del mismo en el Boletín Oficial de Cantabria.

El 17 de enero de 2005 un concejal de la oposición del Ayuntamiento interpuso recurso de reposición contra el acuerdo del alcalde referido por entender que tal aprobación no debía ser definitiva, sino inicial o provisional.

El alcalde desestimó el recurso de reposición, e interpuesto recurso contencioso-administrativo el juzgado provincial de este orden de Santander dictó sentencia estimatoria y ordenó la retroacción de actuaciones para que el pleno del Ayuntamiento resolviera el recurso. El Ayuntamiento recurrió en apelación la sentencia alegando que la competencia para resolver el recurso de reposición correspondía al alcalde. El Tribunal Superior de Cantabria estimó parcialmente el recurso de apelación y revocó la sentencia impugnada en cuanto ordenaba la retroacción de actuaciones, acordando la nulidad de la citada resolución por entender que el presupuesto municipal había de entenderse aprobado inicialmente.

Contra esta sentencia del Tribunal Superior de Justicia el Ayuntamiento interpuso el recurso de casación que nos ocupa.

En primer lugar hay que tener en cuenta que el TS admitió el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictada en apelación al considerar que la impugnación de presupuesto ha de considerarse como un recurso directo contra una disposición de carácter general emanada de una Administración local, por lo que la competencia para enjuiciar dicha disposición corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, por lo que entiende que la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Cantabria ha sido dictada en única instancia y, como tal es susceptible de casación.

En cuanto al fondo de la cuestión, El TS parte por reconocer que la intención del legislador, al incorporar al ámbito municipal la cuestión de confianza, fue la de superar las situaciones de rigidez o de bloqueo en el proceso de toma de decisiones; pero, a continuación precisa que tal finalidad no necesariamente se compromete, si se entiende que la aprobación del presupuesto es la inicial o provisional, aunque solo sea porque también en este caso se ha superado el bloqueo: el proyecto ha superado el filtro y el Pleno solo tendrá que pronunciarse, soberanamente, respecto de las reclamaciones que, en su caso, se formulen. Continúa diciendo la sentencia que cuando el alcalde plantea al Pleno la cuestión de confianza y la vincula a la aprobación del presupuesto anual lo hace para que éste adopte la decisión que el ordenamiento prevé, esto es, para que apruebe *inicialmente* dicho presupuesto. Dicho de otro modo, si la cuestión de confianza obtiene el número necesario de votos favorables, el Pleno habrá aprobado el proyecto en los términos que resultan de los artículos 168 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales. Nada hay en el artículo 197.bis de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que autorice a entender que la solicitud de la confianza esté vinculada a la aprobación *definitiva* del presupuesto anual.

Además, el trámite de participación ciudadana en la aprobación de decisiones de especial relevancia no es baladí o superfluo. Aunque, ciertamente, la ausencia de este trámite no priva de legitimidad democrática a la decisión municipal (pues esa legitimidad surge de la que ostenta la propia Corporación), es lo cierto que una vez establecido por el legislador el cauce participativo correspondiente, deja de ser disponible para los poderes públicos, hasta el punto de que puede afirmarse que su omisión puede viciar de nulidad la decisión que se adopte al prescindirse de un trámite ineludible, por lo que si la ley establece con carácter general la

necesidad de un trámite de exposición al público del presupuesto y si el sistema excepcional previsto en el artículo 197.bis.5 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, no excluye expresamente dicho trámite cuando el presupuesto se entiende aprobado por la falta de presentación de una moción de censura tras el rechazo de la confianza solicitada, forzoso será concluir que ese cauce participativo resulta también exigible en este caso.

Por tanto, el TS desestima el recurso.

La sentencia incorpora un voto particular formulado por los magistrados Luísa María Díez Picazo y María del Pilar Teso Gamella que entienden que el recurso debería de haber sido estimado por el TS porque el apartado quinto del art. 197 bis de la LOREG dispone que "se entenderá otorgada la confianza y aprobado el proyecto si en el plazo de un mes desde que se votara el rechazo de la confianza no se presenta una moción de censura con candidato alternativo a Alcalde, o si ésta no prospera", por lo que si el pleno no otorga la confianza, los presupuestos anuales deben de tenerse por aprobados a menos que en el plazo de un mes se presente una moción de censura y ésta prospere.

Frente a ellos, continua diciendo el voto particular no resulta convincente el argumento de la participación ciudadana, pues el trámite de reclamaciones posterior a la aprobación inicial del proyecto de presupuestos anuales no tiene por objetivo recoger cualquier tipo de sugerencias de los vecinos, sino únicamente -a tenor del art. 170 de la Ley de Haciendas Locales - permitir la presentación de reclamaciones por irregularidad procedimental, por omisión de créditos exigibles, o por manifiesta insuficiencia de los ingresos en relación con los gastos. Ello significa que el trámite de exposición al público posterior a la aprobación inicial no es un propiamente un instrumento de democracia participativa. Pero es claro que este trámite puede ser instrumentalizado con facilidad por los Concejales que se oponen al proyecto de presupuestos anuales del Alcalde. Y dado que éste -con arreglo al apartado sexto del art. 197 bis LOREG- no puede presentar más de una cuestión de confianza por año, la interpretación adoptada por la sentencia de que se disiente permite el mantenimiento del tipo de situaciones que la LOREG, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 8/1999 quiso atajar.

En todo caso hay que recordar que la sentencia del TS desestima el recurso de casación.



**SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA. CAMBIO EN EL MODO Y FORMA DE GESTIÓN. DE GESTIÓN DIRECTA A GESTIÓN INDIRECTA POR EMPRESA MIXTA. RÉGIMEN DE MONOPOLIO. ASOCIACIÓN DE VECINOS. INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO.**

*Sentencia de 23 de febrero de 2015 de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administración del Tribunal Supremo.*

*Recurso de casación 595/2013.*

*Ponente: Jesús Cudero Blas.*

El Ayuntamiento de León venía prestando el servicio de abastecimiento de agua de modo directo y en régimen de monopolio. A su vez, el Ayuntamiento de León abastecía de agua en alta a diversos municipios. El Ayuntamiento de León acordó en sesión plenaria de 10 de julio de 2009 acordó el cambio en el modo y forma de prestación del servicio que pasa a ser prestado de modo indirecto mediante empresa mixta.

La Asociación de Vecinos y Comerciantes “Guzmán el Bueno”, de León, interpuso recurso de casación contra el anterior acuerdo, recurso que fue estimado parcialmente por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por vulneración del artículo 109 del TRLRBRL, según el cual, si el monopolio de un servicio afecta a varios términos municipales, deberán adoptar el acuerdo todos los Ayuntamientos respectivos. Contra esta sentencia la mercantil “Aguas de León, S.L” interpuso recurso de casación ante el TS, que es que sustancia la sentencia que comentamos.

La primera cuestión que resuelve el TS es el de la legitimación activa de la asociación para impugnar el acuerdo municipal, que es negada por el recurrente en casación porque el interés legitimador no puede derivarse de los amplios fines que sus Estatutos prevén, ni se identifica un perjuicio concreto para sus asociados de confirmarse la legalidad del acto recurrido. El TS declara al respecto que el concepto de interés legítimo debe interpretarse a la luz del principio *pro actione* que tutela el artículo 24 de la Constitución, y equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta, y al efecto los estatutos de la Asociación incorpora claramente intereses relacionados con el objeto litigioso, y, además, el acuerdo recurrido, en cuanto que cambia el sistema de gestión de suministro del agua, está claramente vinculada con esos intereses, y dada la

condición de vecinos y de comerciantes de los miembros de la Asociación no le es ajena al determinación de cómo y bajo qué condiciones se ha de prestar un servicio municipal básico.

Entrando la fondo de la cuestión, el TS declara que la sentencia del TSJ de Castilla y León, objeto del recurso de casación, parte del hecho de que el abastecimiento de agua potable en León se prestaba de forma directa por el servicio municipalizado de aguas, constituido formalmente en régimen de monopolio, no solo a los habitantes del término municipal de León, sino también a los residentes en las localidades de Virgen del Camino (Ayuntamiento de Valverde de la Virgen), Villaobispo de las Regueras (Ayuntamiento de Villaquilambre) y polígono industrial de León (compartido por los Ayuntamientos de la capital, Onzonilla y Santovenia de la Valdoncina) y que se gestiona, en este último caso, a través de un consorcio intermunicipal.

Por el contrario, el artículo 109 del TRLRBRL declara imprescindible el acuerdo de todos los municipios *"si el monopolio de un servicio afecta a varios términos municipales"*, pero sin que se contenga referencia alguna (ni en ese, ni en otros artículos) a la necesidad de que se suscriba ese mismo acuerdo cuando cambie el régimen de gestión (indirecta) del servicio en cuestión, precisamente porque, como señala la propia sentencia recurrida, el modo de gestión (directa o indirecta) no afecta a la prestación del servicio en régimen de monopolio.

Además, el Ayuntamiento de León no presta el servicio de abastecimiento de agua a esas poblaciones (pertenecientes a los municipios de Valverde de la Virgen, Villaquilambre, Onzonilla y Santovenia de la Valdoncina), sino que se limita al suministro de agua "en alta" desde León a cada uno de aquellos Ayuntamientos, de suerte que el cambio en el modelo de gestión solo podría afectar a los convenios suscritos entre el propio Ayuntamiento de León y los otros afectados, pero no al servicio que para sus vecinos gestionan estos municipios.

**REVERSIÓN DE BIEN PATRIMONIAL MUNICIPAL CEDIDO EN SU  
DÍA AL ESTADO. SOLICITUD DE REVERSIÓN DEL  
AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN CON  
QUE FUE CEDIDO POR PARTE DEL ESTADO. RESOLUCIÓN  
EXTEMPORANEA. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**

*Sentencia de 9 de marzo de 2015 de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso  
Administración del Tribunal Supremo.*

*Recurso de casación 441/2013.*

*Ponente: Ramón Trillo Torres.*

El 7 de junio de 1965 el Ayuntamiento de Almendralejo cedió gratuitamente un terreno de 500 metros cuadrados de superficie, de titularidad municipal, a la delegación Nacional de Sindicatos de F.E.T y de las J.O.N.S. Entre las condiciones de la cesión se incluía la de que el terreno cedido había de destinarse a la construcción de la Casa Sindical Comarcal, subordinando su eficacia a que se cumpliera el fin previsto en un plazo máximo de cinco años y a que se mantuviera durante los treinta siguientes, disponiendo que el incumplimiento de cualquiera de estas condiciones determinaría la reversión del bien cedido al patrimonio de la entidad cedente, con sus pertenencias y accesiones. El 19 de abril de 2006 el Ayuntamiento de Almendralejo solicitó dicha reversión, que fue expresamente denegada por Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 16 de octubre de 2006. Frente a la misma interpuso la Corporación Municipal recurso de reposición en el que sostenía que el derecho pretendido habría sido ya reconocido por consecuencia de la eficacia positiva del silencio, insistiendo en los argumentos de fondo reflejados en su petición inicial. Ante la falta de resolución en plazo de la reposición el Ayuntamiento de Almendralejo interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de Madrid aceptó la tesis de la eficacia positiva del silencio y, en consecuencia, reconoció el derecho del Ayuntamiento a la reversión del inmueble, razonando que:

*“el escrito interesando la reversión tuvo su entrada en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales el 19 de abril de 2006), siendo así que la Resolución desestimatoria se notificó al Ayuntamiento con fecha 23 de octubre siguiente.*

*La Resolución de 28 de enero de 2009, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra dicho acuerdo, justificó el sentido negativo del silencio "por*

*dirimirse cuestiones que afectan a facultades dominicales", invocando la excepción prevenida en el apartado 2 del artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246).*

*Es obvio, sin embargo, que este razonamiento carece de toda base pues la estimación no tiene como consecuencia que "se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público", en los términos en que se pronuncia dicho precepto, ya que no se trata de bienes de dominio público al tener el terreno originariamente cedido el carácter de patrimonial del Ayuntamiento de Almendralejo.*

*Por lo tanto, es preciso analizar si el transcurso del plazo comprendido entre el 29 de abril y el 23 de octubre de 2006 sin que la Administración diera respuesta a la solicitud de reversión determinó que hubiera de entenderse concedida por silencio"*

El Estado interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia.

El TS considera que lo que se ejercita es una potestad administrativa para recuperar los bienes cedidos mediante el desarrollo de una reversión con amparo en los preceptos contenidos en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales para el supuesto de incumplimiento de los fines impuestos expresamente mediante la pertinente cláusula o implícitamente por aplicación del RBEL por lo que no estamos propiamente ante uno de "los procedimientos de impugnación de actos" en los que la Ley atribuye sentido desestimatorio al silencio, sino de una potestad de promover la iniciación de un procedimiento autónomo, cuya virtualidad es la de acreditar el incumplimiento de una de las condiciones pactadas a partir de la base de que la cesión gratuita se había realizado bajo el modo del destino que debía de darse al terreno cedido y que el citado incumplimiento genera por mandato reglamentario (art. 111 del Reglamento de Bienes) que la cesión quede resuelta, con reversión de lo cedido al Patrimonio de la Entidad cedente con todas sus pertenencias y accesiones, de forma que más que ante un caso de impugnación de lo acordado se está en el supuesto de dar el debido cumplimiento al pacto suscrito, que también comprende la cláusula legal originaria del derecho de reversión que ha ejercitado el Municipio cedente, siendo de notar, en este sentido, que en todo caso el bien concernido permanece en el ámbito de una titularidad pública, pues la cesión gratuita de bienes inmuebles patrimoniales de las Entidades Locales solamente se autoriza en favor de las Entidades o Instituciones Públicas, a salvo el supuesto de Instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro (art. 110.1 del Reglamento de Bienes).

Además, el TS refuta el alegato del Estado de que no puede jugar el silencio positivo cuando tuviera como consecuencia que se transfiera al solicitante facultades relativas al dominio público, puesto que el bien objeto del recurso siempre ha estado en la titularidad pública por lo que su condición patrimonial ha permanecido intangible pesar de su cambio de titularidad, sin que desde luego sea de recibo la gratuita tesis del defensor de la Administración de que cuando el artículo 43.2 de la Ley 30/92 utiliza la locución de "dominio público" se está refiriendo a todos aquellos bienes de la Administración, incluso patrimoniales, que no tengan la condición de integrantes de su patrimonio financiero o de cartera, es decir, que no tengan una mera finalidad de obtener rendimientos.

Finalmente, el TS considera que no se produce con la reversión obtenida por silencio positivo una transferencia de "facultades relativas al servicio público" porque por muy loable que pueda llegar a considerarse la labor del Estado en favor de la actividad de los entes sindicales y empresariales no por eso pueden calificarse con la terminología técnico- jurídica de servicio público

**IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.  
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA. COMPROBACIÓN  
DEL COSTE REAL. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN  
LIMITADA. RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY.**

*Sentencia de 12 de marzo de 2015 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso  
Administración del Tribunal Supremo.*

*Recurso de casación 696/2014.*

*Ponente: Emilio Frías Ponce.*

La mercantil Entaban Combustibles de Galicia, S.A., solicitó el 8 de noviembre de 2006 del Ayuntamiento de Ferrol licencia de obras, instalación y apertura para la construcción de una planta para producción de biodiesel, lo que determinó la práctica de una liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) sobre una base imponible de 2.329.319.61 euros, partiendo del presupuesto de ejecución material aportado. Una vez realizada la edificación, Entaban solicitó el 20 de junio de 2008 la licencia de apertura de la planta de producción, practicándose entonces una liquidación definitiva del ICIO, mediante resolución de 12 de diciembre de 2008, sobre una base de 27.007.097,36 euros. Frente a esta liquidación, Entaban interpuso recurso de reposición, que fue parcialmente estimado, siendo rebajada la base a

23.605.209,05 euros. No obstante, con posterioridad, el 29 de julio de 2009, el Servicio de Inspección del Ayuntamiento de Ferrol inició expediente de inspección, que concluyó con nuevo acuerdo de liquidación, derivado del acta de disconformidad, de 2 de febrero de 2010 en el que se fijaba la base imponible en 38.461.331,03 euros.

Contra el anterior acuerdo, Entaban interpuso recurso de reposición, en desacuerdo con los conceptos que se integraban en la base imponible y por la emisión de una segunda liquidación definitiva, que fue desestimado, siendo objeto de impugnación judicial esta resolución, dictando el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Ferrol sentencia desestimatoria.

Interpuesto recurso de apelación contra la anterior sentencia del Juzgado de lo Contencioso por Entaban, El Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó sentencia estimatoria en 6 de noviembre de 2013, rechazando la tesis del Ayuntamiento de Ferrol de que la liquidación dictada el 12 de diciembre de 2008 y parcialmente modificada el 14 de julio de 2009, no podía calificarse de liquidación definitiva al proceder de un órgano de gestión tributaria y no de la Inspección, única competente para hacer labores de investigación en los términos del art. 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y art. 145 de la ley 58/2003, porque,

*"provocaría, de admitirla, reconocer al Ayuntamiento la facultad de girar sucesivas liquidaciones sobre el mismo objeto (obra finalizada) dependiendo del órgano que las dictase: gestión o inspección, dando a las primeras el concepto de provisionales y a las segundas el de definitivas. No es esto lo que se deriva del artículo 103 RDL 02/2004 que habla de una liquidación provisional que se realiza (en este caso) con la concesión de la licencia- resolución de 14.11.2006 y una liquidación definitiva que se gira una vez finalizada la construcción (solicitud de la licencia de instalación y apertura) y mediante la COMPROBACIÓN ADMINISTRATIVA de su coste real y efectivo (resolución de 12.12.2008 modificada en acuerdo de 14.07.2009).*

*El artículo 103 citado no determina en qué consistirá la comprobación administrativa ni el órgano competente para hacerla, por lo que es factible que esta comprobación la realicen órganos de gestión tributaria dentro de los márgenes de un procedimiento de comprobación limitada al artículo 136 Ley General Tributaria; siendo también posible que la realicen los órganos de inspección de tributos, en los términos de los artículos 145 y ss. Ley 58/2003.*

*En el caso presente, el Ayuntamiento de Ferrol, decidió, una vez finalizada la obra (licencia de apertura) que fuesen los órganos de gestión (autolimitando sus facultades de comprobación) los que realizasen las labores de comprobación, y procedió a dictar la liquidación de 12.12.2008 que debe calificarse de LIQUIDACIÓN DEFINITIVA, en los términos utilizados por el art. 103RDL 02/2004 en relación con el artículo 101.3.b ley 58/2003.*

*Una vez llegados a esta conclusión el razonamiento obliga a considerar que el Ayuntamiento no estaba facultado para dictar una nueva liquidación definitiva sin anular la primera por la vía de la declaración de lesividad".*

Contra esta sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el Ayuntamiento de Ferrol interpone recurso de casación en interés de ley, solicitando que se fije la siguiente doctrina legal:

*"La emisión por los Ayuntamientos de la liquidación denominada definitiva por el párrafo final del art. 103.1 del RDL 2/2004, por la que se determina la cuota del impuesto, no impide la procedencia y viabilidad de la posterior práctica de actuaciones inspectoras de conformidad con el procedimiento de los artículos 145 y siguientes de la Ley General Tributaria, en las que puede practicarse una o varias liquidaciones, la última de las cuales será la verdaderamente definitiva".*

El TS expone que para el Ayuntamiento de Ferrol la liquidación que ha de girar el órgano de gestión una finalizada la construcción, instalación u obra, teniendo en cuenta su coste real y efectivo, no puede ser calificada como definitiva pues sólo la que se practica tras un procedimiento inspector es la que tiene tal carácter.

Este criterio, sin embargo, declara el TS, no puede ser compartido ya que el art. 103 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales sólo contempla la posibilidad de practicar en relación con este Impuesto dos liquidaciones, una que denomina provisional a cuenta en función del presupuesto presentado por los interesados, o en función de los indicios o módulos que establezca la Ordenanza, cuando así lo prevea, y otra una vez finalizada la construcción, instalación u obra, cuando mediante la oportuna comprobación administrativa si determina el coste real y efectivo.

En modo alguno el legislador condiciona esta última liquidación, que denomina como definitiva, al resultado de un posterior procedimiento de inspección, ya que aquélla sólo ha de practicarse si procede la modificación de la base imponible, tras la oportuna comprobación administrativa.

Además ha de significarse que el art. 101 de la Ley General Tributaria considera definitivas no sólo a las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación de investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, sino también " a las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter".

Esta interpretación además concuerda con la actual regulación del procedimiento de comprobación limitada, que contempla los artículos 137 y siguientes de la Ley General Tributaria , cuyo art. 140.1 veda a la Administración, si ha mediado resolución expresa aprobatoria de una liquidación provisional, efectuar una nueva regularización en relación con igual obligación tributaria o elementos de la misma e idéntico ámbito temporal salvo que se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la resolución.

En definitiva, hay que entender que la intervención de la Inspección en casos como el litigioso sólo es posible antes de la resolución expresa, si se inicia un procedimiento de comprobación de efectos de la práctica de la liquidación definitiva, pero no una vez emitida por el órgano de gestión.

En consecuencia, el TS desestima el recurso de casación en interés de ley.

**IMPUGNACIÓN POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE UN INSTRUMENTO DE DESARROLLO. PLAZO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO DEL PLAZO. INTERPRERTACIÓN DEL ARTÍCULO 65.2 EN RELACION CON EL 56.1 DE LA LRBRL.**

*Sentencia de 17 de marzo de 2015 de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administración del Tribunal Supremo.*

*Recurso de casación 4412/2012.*

*Ponente: Mariano de Oro-Pulido López.*

El pleno del Ayuntamiento de Gualchos-Castell de Ferro (Granada) aprobó definitivamente el 30 de diciembre de 2003 un Estudio de Detalle de una unidad de ejecución. La Junta de Andalucía lo impugnó por cuestiones urbanísticas, que no son de interés para este comentario. El Estudio de Detalle fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada el 16 de noviembre de 2004. La fecha de la impugnación del acuerdo por la Junta de Andalucía fue el 21 de febrero de 2007.



La Sala de los Contenciosos Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada dictó sentencia inadmitiendo el recurso interpuesto por la Junta de Andalucía por extemporáneo por exceder del plazo de dos meses previsto por el artículo 46 de la LOUA para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Contra esta sentencia la Junta de Andalucía ha interpuesto el presente recurso de casación.

El TS estima el recurso, recordando que en anterior Sentencia de 25 de febrero de 2011 fijó como doctrina legal la siguiente:

*“A los efectos del artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el cómputo del plazo de quince días para formular el requerimiento previo se computará a partir de que la Administración estatal o autonómica reciban de la Entidad Local la comunicación del acuerdo, en cumplimiento de lo establecido en el art. 56.1 de la Ley”.*

Además, continúa diciendo la sentencia que comentamos, el artículo 65.1 de la LBRL establece que cuando la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma considere de un acto o acuerdo municipal infringe el ordenamiento jurídico podrá requerirla, invocando expresamente el artículo 65.1, para que anule el acto en el plazo de un mes. Este requerimiento, se formulará en el plazo de quince días contados "a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo". Es decir, la norma legal no sólo establece el plazo administrativo de quince días, sino que también regula el día inicial del mismo que se concreta en el momento de la recepción de la comunicación realizada previamente en cumplimiento del artículo 56.1 de la LBRL.

La toma de conocimiento del acuerdo impugnado que tuvo lugar con ocasión de la visita de inspección girada por funcionaria de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo de la Junta de Andalucía en fecha 21 de Noviembre de 2006 no resulta determinante a efectos de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo; por ello, dado que la comunicación formal del Acuerdo impugnado a la Administración autonómica a los efectos del cumplimiento de las previsiones establecidas en la legislación de régimen local no fue cumplimentada por el Ayuntamiento demandado sino en fecha 21 de diciembre de 2006, debe concluirse que la interposición del recurso contencioso administrativo en fecha 21 de febrero de 2007 fue hecha dentro de plazo.

Por tanto, El TS estima el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía contra la sentencia de instancia casada, de fecha 23 de julio de 2012 del TSJA, al que ordena retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la sentencia para que dicte una nueva resolviendo lo que proceda sobre el fondo.

**LA ANULACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL DE LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS NO IMPIDE QUE LA ADMINISTRACIÓN DICTE UNA NUEVA LIQUIDACIÓN EN TÉRMINOS PROCEDENTES SIEMPRE QUE NO HAYA PRESCRITO SU DERECHO A HACERLO. DOCTRINA DEL “TIRO ÚNICO”.**

*Sentencia de 9 de abril de 2015 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administración del Tribunal Supremo.*

*Recurso de casación para unificación de doctrina: 1886/2013.*

*Ponente: Juan Gonzalo Martínez Micó.*

Recurrida una Acta de Conformidad y Disconformidad por un impuesto y obtenida sentencia de anulación de dichas actas por vicio de poder, la Oficina de Inspección dicta los acuerdos precisos para ejecución de la sentencia y ordena, al mismo tiempo la reposición de actuaciones al momento procesal anterior a aquél en el que se produjo el vicio de poder; como consecuencia de la reposición de actuaciones la Oficina Tributaria practica liquidación de la que resulta deuda tributaria para el contribuyente. Contra esta liquidación, el interesado, conclusa la vía administrativa interpone recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia la cual estima el recurso y anula, en consecuencia la liquidación.

Contra la anterior Sentencia la Administración interpone el presente recurso de casación para la unificación de doctrina.

El TS declara que la conclusión a la que llega la sentencia de instancia es que una vez anulada una liquidación tributaria en vía contencioso-administrativa, aun cuando la correspondiente resolución judicial se fundamente en una consideración de índole exclusivamente formal, que no cuestione el derecho de la Administración a liquidar el tributo de que se trate, la Administración no puede dictar una nueva liquidación, subsanando previamente el defecto formal determinante de la anulación judicial de la liquidación originaria, consagrando la denominada doctrina del "tiro único".

Por ello, la denominada doctrina del "tiro único", aplicada en la sentencia que se impugna, es contraria a normas y principios constitucionales fundamentales (arts. 31.1 103.1, 118 de la CE) de nuestro Derecho administrativo y tributario. Y además desconoce la doctrina vertida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en torno, entre otros extremos, a la anulación de comprobaciones de valores por insuficiente motivación.

La posibilidad de retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo un vicio determinante de anulabilidad para, subsanando dicho vicio, completar tales actuaciones, está expresamente prevista en el ordenamiento tributario, concretamente en los artículos 239.3 de la Ley 58/2003 y artículos 70 y 66.2 del Real Decreto 520/2005.

Asimismo, existe una línea jurisprudencial del Tribunal Supremo, recogida en las sentencias de contraste invocadas, que refrenda la posibilidad de dictar una nueva liquidación en sustitución de la previamente anulada por un vicio meramente formal como es la falta de motivación. En este sentido, la citada sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2010.

Por su parte, la sentencia de 27 de octubre del TSJ de la Comunidad Valenciana declaró que es doctrina legal la siguiente: "La estimación del recurso contencioso administrativo frente a una liquidación tributaria por razón de una infracción de carácter formal, o incluso de carácter material, siempre que la estimación no descansa en la declaración de inexistencia o extinción sobrevenida de la obligación tributaria liquidada, no impide que la Administración dicte una nueva liquidación en los términos legalmente procedentes, salvo que haya prescrito su derecho a hacerlo, sin perjuicio de la debida subsanación de la correspondiente infracción de acuerdo con lo resuelto por la propia sentencia".

Por tanto, el TS estima el recurso de casación para la unificación de doctrina

**ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDOS. LA ATRIBUCIÓN DE  
COMPETENCIA A UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN EL  
CORRESPONDIENTE ESTATUTO DE AUTONOMÍA NO DELIMITA  
LAS COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LA  
MATERIA.**

*Sentencia de 21 de abril de 2015 de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso  
Administración del Tribunal Supremo.*

*Recurso de casación 2616/2012.*

*Ponente: Luíis María Díez-Picazo Giménez.*

El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictó sentencia estimando parcialmente el recurso interpuesto por la mercantil Tergal Hermanos, S.L.U., contra la Ordenanza Municipal sobre la Protección de Medio Ambiente en materia de Ruidos de Cáceres, y anuló determinados artículos de la misma.

Contra esta sentencia, la mercantil interpuso recurso de casación.

El recurrente alega que la Comunidad Autónoma de Extremadura ostenta competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, según dispone el artículo 7.24 de su Estatuto de Autonomía, materia que engloba la regulada por la Ordenanza combatida, por lo que escapa a la competencia municipal su regulación.

El TS declara que los Estatutos de Autonomía distribuyen competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas; no entre éstas -o aquél- y las entidades locales. Todas las materias susceptibles de regulación legal por parte de los poderes públicos competen, de conformidad con lo previsto por el correspondiente Estatuto de Autonomía o por otras normas integradas en el bloque de la constitucionalidad, al Estado o a la Comunidad Autónoma. Aquello de lo que pueden y deben ocuparse las entidades locales está necesariamente comprendido en uno u otro ámbito, es decir, entre las competencias estatales o entre las competencias autonómicas. Y es en la legislación de régimen local, compuesta por normas estatales y autonómicas, donde deben buscarse las competencias de las entidades locales; competencias que son de un nivel inferior y que, por supuesto, quedan subordinadas a la legislación sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Pues bien, dado que ninguna de las normas que se invocan como infringidas versan sobre competencias municipales y dado que tampoco constituyen legislación sectorial en la materia aquí considerada -ruido y horarios de los bares-

forzoso es concluir que el reproche dirigido a la sentencia impugnada está injustificado.

El TS, por tanto, desestima el recurso.

**TASAS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN. FIJACIÓN DE UNA CUOTA ESPECÍFICA PARA UN CENTRO PENITENCIARIO. IGUALDAD TRIBUTARIA. JUSTIFICACIÓN DE TRATAMIENTO DIFERENCIADO.**

*Sentencia de 8 de junio de 2015 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administración del Tribunal Supremo.*

*Recurso de casación 2361/2013.*

*Ponente: Joaquín Huelin Martínez de Velasco.*

El Ayuntamiento de Ocaña (Toledo) modificó el artículo 5 la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el abastecimiento de agua, saneamiento y depuración, que dispone una cuota específica para el Centro Penitenciario radicado en su término municipal.

La AGE recurrió la modificación ante el TSJ de Castilla-La Mancha, el cual dictó sentencia desestimando el recurso.

Contra la anterior sentencia la AGE interpone recurso de casación ante el TS, el cual declara que no ha lugar el recurso de casación.

En el recurso la AGE argumenta que si la causa de la singularidad es el mayor número de residentes, esta característica se da también en otros centros, como hoteles o centros comerciales no habiendo razón alguna para la distinción en la norma. Expone que si la Ordenanza se articula en torno a una cuota fija por punto de conexión, al margen del número de usuarios, y otra variable, por consumo, no se ve razón para que en un solo caso, el Centro Penitenciario, se excepcione el criterio general, acudiendo al criterio de número de residentes, no aplicado con carácter general, máxime si la razón de la singularidad es extensible a establecimientos semejantes por el número de residentes.

Dice el TS que no hay nada en el recurso que combata los argumentos de la sentencia sobre las peculiaridades del Centro, consistentes en la captación propia de agua, que producen cuantiosos residuos y sales que obligan a un especial mantenimiento y a un mayor esfuerzo en la depuración. Tampoco se discute la incidencia que el Centro tiene en la localidad por el número de usuarios y el volumen de consumo. Menos aún se niega, la inexistencia de instalaciones comparables en el término municipal, sin que pueda asimilarse a centros comerciales, residencias u hoteles. En fin, ningún argumento se encuentra en el recurso frente a la razonabilidad que la Sala de instancia atribuye al criterio

aplicado en la Ordenanza, mediante la determinación de una cuota fija, que no se cifra en función del número de internos, sino atendiendo al consumo trimestral del propio Centro, calculando a cuántos habitantes corresponde su consumo y aplicando al resultado la misma cuota fija que a los consumidores domésticos.

Razona el TS que habida cuenta la singularidad que, desde la perspectiva del abastecimiento de agua potable y el saneamiento y depuración de las aguas residuales, presenta el Centro Penitenciario radicado en el término municipal de Ocaña, ninguna tacha cabe oponer desde el principio de igualdad ante la norma tributaria a la cuota singular establecida en el artículo 5 de la Ordenanza fiscal.

El Tribunal Constitucional ha recordado que lo que prohíbe el principio de igualdad en la ley es la creación de situaciones desiguales, artificiosas o injustificadas, que no se apoyen en criterios objetivos y razonables. Se admiten, pues, los tratamientos diferenciados para situaciones distintas, por existir una justificación objetiva y razonable, siempre y cuando las consecuencias jurídicas sean proporcionadas, evitando resultados gravosos o desmedidos. Y en el ámbito tributario, para comprobar si una determinada medida es respetuosa con el principio de igualdad ante la ley es preciso, en primer lugar, concretar que las situaciones que se pretenden comparar son iguales; en segundo término, una vez concretado que las situaciones son comparables, resulta precisa la existencia de una finalidad objetiva y razonable que legitime el trato desigual de esas situaciones iguales; y, en tercer lugar, que las consecuencias jurídicas a que conduce la disparidad de trato sean razonables, por existir una relación de proporcionalidad entre el medio empleado y la finalidad perseguida, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos.

**FUNCIÓN PÚBLICA. SERVICIO DE SALUD. JUBILACIÓN.  
SOLICITUD DE PERMANENCIA EN SERVICIO ACTIVO HASTA LOS  
SETENTA AÑOS. DENEGACIÓN IMPROCEDENTE POR  
INEXISTENCIA DE PLAN DE ORDENACIÓN DE RECURSOS  
HUMANOS.**

*Sentencia de 17 de julio de 2015 de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso  
Administración del Tribunal Supremo.*

*Recurso de casación 1248/2014.*

*Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.*

El TS desestima el recurso de casación interpuesto por la Generalidad de Valencia contra la sentencia de instancia que estima el recurso interpuesto por el interesado, médico, de prolongar su permanencia en el servicio activo hasta cumplir los setenta años de edad al amparo de lo previsto en el artículo 26.2, párrafo 2º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. La sentencia de instancia considera

acreditada la aptitud del recurrente para prolongar su situación en activo (informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales) y entiende por tanto que la denegación se funda en el informe del Gerente del Departamento de Salud de Elche- Hospital, pero que dicho informe *no equivale, evidentemente, a una previsión propia del Plan de Ordenación de Recursos Humanos, cuya existencia entiende preceptiva para poder determinar las causas que justifican que, por las necesidades de la organización, se puede denegar la prórroga en la edad de jubilación hasta alcanzar los 70 años.* Y que por esa misma razón tampoco puede ampararse la denegación en el apartado 5 de la Instrucción Quinta del Director Gerente de la Agencia Valenciana de Salud de 3 de abril de 2006. Por todo ello concluye que *«(...) la denegación de la solicitud del recurrente y correspondiente jubilación por cumplir la edad de 65 años son decisiones carentes de motivación suficiente y precisa ante la Aptitud del mismo para continuar en activo y por no justificarse la concurrencia de exigencias del servicio que avalasen la misma.*

El TS desestima el recurso de casación fundando su razón de decidir en la inexistencia de Plan de Ordenación de Recursos Humanos en el Servicio de Salud donde prestaba sus servicios el médico recurrente -cuya capacidad considera acreditada- y por ello considera insuficiente y genérica la motivación ofrecida por la resolución impugnada para denegar la prolongación de la permanencia en el servicio activo solicitada por aquél.

**FUNCIÓN PÚBLICA. SERVICIO DE SALUD. JUBILACIÓN.  
SOLICITUD DE PERMANENCIA EN SERVICIO ACTIVO HASTA LOS  
SETENTA AÑOS. APLICACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE  
RECURSOS HUMANOS. DENEGACIÓN PROCEDENTE.**

*Sentencia de 21 de julio de 2015 de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso  
Administración del Tribunal Supremo.*

*Recurso de casación 2062/2014.*

*Ponente: Celsa Pico Lorenzo.*

A contrario del supuesto anterior, el Tribunal Superior de Justicia, en este caso de Castilla-León desestimó el recurso interpuesto por el funcionario interesado contra resolución de la Gerencia Regional de Salud que desestima en reposición que acuerda la baja en el servicio activo del funcionario por jubilación por existencia de un Plan de Ordenación de Recursos Humanos en materia de prolongación de la permanencia en el servicio activo y prórroga del servicio activo.

En efecto, la Comunidad de Castilla-León aprobó mediante orden 119/2012, de 27 de diciembre el Plan de Ordenación de Recursos Humanos en materia de

prolongación de la permanencia en el servicio activo y prórroga del servicio activo, que entro en vigor el 1-1-2013, y en cuyo apartado 7 dispone *"Finalización de las prolongaciones de la permanencia en el servicio activo autorizadas a la entrada en vigor del presente Plan. Las prolongaciones de la permanencia en el servicio activo autorizadas finalizaran en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Plan, salvo que por resolución expresa de los órganos competentes del Servicio de Salud de Castilla y León, y de acuerdo con los criterios y necesidades determinados en el presente Plan, se autorice la prolongación de la permanencia en el servicio activo. Dicha resolución deberá dictarse antes de los 15 días anteriores a la finalización del plazo de tres meses"*

Contra la anterior sentencia interpone el interesado recurso de casación.

El TS declara que el art. 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud no establece un derecho a la prórroga en el servicio hasta los 70 años de edad sino sólo una mera facultad de solicitar esa prórroga, condicionada al ejercicio de una potestad de la Administración recurrida, el Servicio de Salud correspondiente, *"en función de las necesidades de organización articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos"*. Así lo demuestra una comparación entre el artículo 67.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público y lo que disponía para la prórroga en el servicio activo hasta los 70 años de edad el art. 33 de la Ley 30/1984, modificado por el Art. 107 de la Ley 13/1996 y hoy derogado por Disposición Derogatoria única b) de la Ley 7/2007, de 12 de abril. Mientras que el artículo 33 de la Ley 30/1984 consagraba un derecho del funcionario el artículo 67.3 de la LEBEP, que ha venido a sustituirlo, y antes el artículo 26.2 de la Ley 55/2003, que ahora nos ocupa, se refieren a una solicitud dirigida a la Administración para que ésta decida motivadamente. No se trata ahora de normas de enunciación apriorística de un derecho, sino, en su caso, y a lo más, de una especie de *derecho debilitado*, derivado del dato de una denegación inmotivada de la solicitud. No nos encontramos así ante el establecimiento inequívoco de un derecho, sino ante la necesidad de que la Administración justifique la autorización o denegación de la solicitud de prórroga.

Así, el artículo 26.2 de la Ley 55/2003 no impone a la Administración la obligación de otorgar la prórroga en el servicio activo hasta el límite máximo los 70 años; puede otorgarla por un periodo de tiempo inferior, y condicionada a las necesidades apreciadas en los sucesivos planes de ordenación.

Además, la prórroga hasta los 70 años es un tope máximo. Ello implica que la previsión legal no veda que la prórroga se otorgue por períodos inferiores a ese máximo en función de la apreciación de las necesidades del servicio.



El TS declara que existiendo un PORH en la materia, son las necesidades fijadas en el marco de los planes quienes condicionan, por imperativo legal, la autorización de la prórroga, y por tanto, si cambian las necesidades inicialmente previstas, la situación de prórroga en el servicio activo se podrá ver afectada según lo establecido en los siguientes planes de ordenación de recursos humanos, elaborados según las cambiantes necesidades de la organización, y rechaza que el interesado.

Finalmente, el TS, recogiendo lo argumentado en la sentencia de instancia rechaza que el actor tuviera un derecho adquirido por mor de la autorización recaída en al año 2012 y que su revocación solo podrá tener lugar por la vía de la revisión de oficio de actos administrativos, al amparo de los artículos 102 o 103 de la Ley 30/1992. Reputa que ello sea una aplicación retroactiva de una nueva norma, pues no goza del derecho subjetivo a jubilarse a los 70 años, y solo goza de una expectativa de derecho sujeta a alteraciones legislativas con objeto de evitar una indeseada petrificación del ordenamiento jurídico.

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

### **LA UNICA ADMINISTRACIÓN COMPETENTE PARA INCOAR REVISIÓN DE OFICIO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS ES LA MUNICIPAL, CARECIENDO LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA CUALIDAD DE “INTERESADO” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 30/1992.**

*Sentencia de 9 de febrero de 2015 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administración del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada.*

*Recurso de apelación 1814/2008.*

*Ponente: Antonio Cecilio Videras Noguera.*

La Consejería de Obras Públicas de la Junta de Andalucía requirió al Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora (Almería) para que revisara varios actos administrativos de otorgamiento de licencias de obras. El Ayuntamiento no dictó resolución por lo que la Consejería interpuso recurso contencioso administrativo ante los juzgados de este orden de la provincia, siendo dictada sentencia desestimatoria.

Contra la sentencia desestimatoria del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Almería interpone la Junta de Andalucía el presente recurso de apelación.

El TSJA declara que el artículo 190 de la LOUA dispone que “las licencias urbanísticas y las órdenes de ejecución, así como cualquier otro acto administrativo previsto en esta Ley, cuyo contenido constituya o habilite manera manifiesta alguna de las de las infracciones urbanística graves o muy graves definidas en esta Ley, deberán ser objeto de revisión por el órgano competente, de conformidad con lo establecido en la legislación reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”; esto es, de conformidad con los artículos 102 a 106 de la Ley 30/1992, por lo que la cuestión se refiere a la interpretación del párrafo primero del artículo 102 de la LRJPAC, cuando habla del “interesado” que insta la revisión de oficio; es decir, cuando tal precepto impone (ya que el precepto dispone: “declararán de oficio”) que “las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa o a solicitud de interesado [...] declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridas en plazo”, o dicho de otro modo, si al margen del supuesto de la revisión “por iniciativa propia” de la Administración autora del

acto, podría incluirse, en el ámbito subjetivo del mismo, no solamente a los particulares, sino también, en este caso, a la Comunidad Autónoma, en el supuesto de que la Administración de la que se pretende el inicio del procedimiento de revisión de oficio, se trate de una Administración local.

En síntesis, se trata de determinar el ámbito subjetivo de la expresión "a solicitud del interesado" que en el artículo 102 contiene y las consecuencias que de ello pueden derivarse". Este concepto de interesado del artículo 102.1 de la LRJPAC no encajaría en el concepto que del mismo se establece en el artículo 31 de la misma Ley, ya que dicho precepto dibuja un concepto de interesado como portador de derechos e intereses legítimos, mas no de potestades administrativas, como ocurriría -en este caso- con la Administración autonómica; mas tal circunstancia no implica que el concepto de interesado pueda resultar alterado por el hecho de que quien ocupe dicha posición sea una Administración pública investida, sin duda, de potestades administrativas, pues el legislador ha contemplado en el artículo 31 de la LRJPAC -dentro del Título III "De los interesados"-- la situación de una clásica relación administrativa en la que un particular (persona física o jurídica) mantiene -llamémosle así- un vínculo basado en derechos o intereses con una Administración pública en el marco de un procedimiento administrativo. Así, el artículo 30 de la misma LRJPA se refiere a la capacidad de obrar "ante las Administraciones Públicas", el mismo 31 hace referencia a los "interesados en el procedimiento administrativo", en el 32 de que "podrán actuar", e, incluso, en el 35 -ya en el Título IV- se les reconocen, a los "ciudadanos" una serie de derechos "en sus relaciones con las Administraciones Públicas".

En consecuencia, la Administración autonómica no estaría legitimada, conforme a la doctrina jurisprudencial, para instar, como interesada, de las Administraciones que integran la Administración Local, el inicio del procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos; ya que en esa revisión de oficio "a solicitud de interesado", a que se refiere el artículo 102.1 de la LRJPAC, no le ofrece cobertura, pues no está ejercitando derechos o intereses legítimos propios, sino una potestad administrativa, que es más propia de las relaciones interadministrativas, que de las relaciones bilaterales con los particulares, según entiende la doctrina científica y la jurisprudencia antes mencionada.

En conclusión, la tesis de que las Administraciones estatal y autonómica puedan compeler a los entes locales la revisión de sus acuerdos por la mera invocación de

una causa de nulidad, en cualquier momento y sin sujeción a plazo -vía del artículo 102 de la Ley 30/1992 - en realidad y así lo revela la experiencia forense, de facto supone desvirtuar y tácita derogación de la vía legal específicamente prevista para resolver los conflictos interadministrativos -vía de los artículos 65 a 67 de la Ley 7/1985, de 2 de abril ( RCL 1985, 799 y 1372) de Bases del Régimen Local- que exige una actuación diligente y ágil, en los plazos más breves fijados los artículos 65 y siguientes, a las administraciones con potestades de control. Pero además, de seguir la tesis de la apelante, se genera incertidumbre y grave quebranto para la seguridad jurídica, pues ante la omnipresente eventualidad de una acción de revisión por nulidad será difícil confiar en los acuerdos locales, aunque hayan pasado los plazos para recurridos.

### **ANULACIÓN, POR SENTENCIA, DE DETERMINADOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE RESIDUOS DE ANDALUCÍA.**

*Sentencia 554/2015 de 5 de junio de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administración del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla.*

*Recurso contencioso-administrativo 360/2012.*

*Ponente: Pablo Vargas Cabrera.*

Ecoembalajes de España, S.A (ECOEMBRES) interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía (publicado en BOJA núm. 81 de 26 de abril).

En lo que aquí interesa, el TSJA estima parcialmente el recurso, y anula la regulación de la "senda" relativa al incremento sostenido de la ratio de recogida selectiva fijado en el apartado g) del art. 49.2; el término "todos" del apartado b) del artículo 65.2, el apartado c) de ese mismo artículo 65.2; el artículo 71.2 c) y el artículo 76.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. CONVOCATORIA POR ALCALDE DE PLENO EXTRAORDINARIO A INSTANCIAS DE CONCEJALES DE LA OPOSICIÓN INCLUYENDO LOS PUNTOS SOLICITADOS POR ESTOS A PESAR DE LA ILEGALIDAD DE LOS MISMOS. RETIRADA UNILATERAL DEL ALCALDE DE DICHS PUNTOS EN EL SENO DE LA SESIÓN. VIOLACIÓN POR PARTE DEL ALCALDE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS CIUDADANOS A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE REPRESENTANTES. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL.**

*Sentencia 1529/2015 de 15 de junio de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administración del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga.*

*Recurso de apelación 2102/2014.*

*Ponente: María Soledad Gamo Serrano.*

En el recurso de apelación, interpuesto por el Ayuntamiento de Benaoján se impugna la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo 4 de Málaga, seguido en el procedimiento especial de protección de Derechos Fundamentales número 324/13, sentencia que estimó el recurso interpuesto por Concejales del Grupo Socialista del referido Ayuntamiento frente a la actividad administrativa consistente en la suspensión o levantamiento de la Sesión del Pleno Extraordinario del Ayuntamiento citado de 7 de agosto de 2003 llevada a cabo por la Alcaldía- Presidencia, invocando la vulneración del art. 23 CE.

Los concejales del Grupo Socialista solicitaron la convocatoria de un Pleno Extraordinario proponiendo el siguiente orden del día:

- 1.- Aprobación si procede del Acta de la Sesión anterior.
- 2.- Periodicidad de las Sesiones Ordinarias del Pleno.
- 3.- Composición de las Comisiones Informativas.
- 4.- Eliminación de la Junta de Gobierno Local y devolución de las competencias al Pleno de la Corporación.
- 5.-Designación del Tesorero.
- 6.-Eliminación dedicación exclusiva miembros Corporación.

- 7.-Modificación y aprobación ordenanza municipal sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles.
- 8.-Grabación y retransmisión en directo de los Plenos municipales.
- 9.-Constitución y aprobación de Comisión para el reparto de cualquier ayuda o colaboración benéfica
- 10.-Constitución y aprobación de Comisión municipal para publicaciones de ámbito local por parte de este Ayuntamiento.

Con fecha 5 de agosto de 2013 se comunica a los concejales la celebración de la sesión EXTRAORDINARIA del Pleno de la Corporación indicándoles que la misma tendría lugar el día 7 de agosto de 2013.

Contra la decisión del Alcalde de no someter a votación las propuestas contenidas en los puntos 4º a 6º y 8º a 10º del Orden del Día se interpuso el recurso contencioso administrativo resuelto por el juzgado de instancia.

El TSJA declara que el derecho fundamental alegado como infringido en la instancia -derecho de participación en asuntos públicos, art. 23.2 CE- es uno de los llamados de configuración legal. Siendo así, el referido derecho fundamental debe complementarse necesariamente con las normas que, en cuanto a las funciones propias de los componentes de una Corporación local, contempla la legislación ordinaria, integrada por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen local y Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como con las normas reglamentarias contenidas en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

De acuerdo con la anterior normativa al Alcalde, como presidente del órgano colegiado Pleno le corresponde, acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, la fijación del orden del día de los asuntos a tratar en el seno del mismo, presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

Y a los Concejales, en cuanto miembros del órgano colegiado, les corresponde, entre otras funciones o atribuciones: a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas (dos días hábiles), la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones, teniendo a su disposición en igual plazo la información

sobre los temas que figuren en el orden del día; b) Participar en los debates de las sesiones; c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican; d) Formular ruegos y preguntas; e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas; y f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

El Derecho Fundamental del art. 23.2 de la CE no puede entenderse que ampare la adopción de acuerdos contrarios a la ley. La moción solicitada que aunque resulte paradójico hubo de ser incluida por el Alcalde en una convocatoria de Sesión extraordinaria, aunque supiera de antemano no iba a poder ser sometida a votación, no era sino una cuestión estéril y abocada al fracaso por su falta de soporte jurídico. Así pues no nos encontramos ante un procedimiento ordinario, sino ante un procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, y como tal procedimiento especial sólo se puede enjuiciar si se han vulnerado o conculcado los derechos que se comprenden en los artículos 14 a 29 de la Constitución, así como el de la objeción de conciencia. En este sentido se expresa la constante y reiterada jurisprudencia. En el bien entendido de que el proceso de protección de los derechos fundamentales no es una vía hábil para llevar a cabo un examen de todas las infracciones en que pueda haber incurrido la actuación administrativa, sino solamente las susceptibles de constituir vulneración de esos derechos.

Examinada por la Sala el Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno de la Corporación de Benaoján de 7 de agosto de 2013 en la que se debatieron todos los puntos, controvertidos o no, y en las que el Sr. Secretario dio lectura, punto por punto, del informe emitido por el Servicio Provincial de Asesoramiento a los Municipios de la Diputación Provincial de Málaga (SEPRAM) al respecto, la Sala entiende que no se ha procedido incorrectamente por parte del Ayuntamiento teniendo en cuenta los puntos 4º y 5º del informe emitido al respecto en el que se hace constar:

*"Respecto de la obligatoriedad de convocatoria de la Sesión Extraordinaria en legal forma solicitada incluyendo para su tratamiento los asuntos consignados por los concejales proponentes con independencia de adecuación a la legalidad de los mismos, en la actualidad se impone la corriente jurisprudencial que considera que en todo caso y con carácter general, la sesión, se razone o no, debe ser convocada, y el asunto o asuntos propuestos debatidos, en este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4ª) de 10 de diciembre de 1991 (RJ 1991/9287), o la*

sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, sección 7ª) de 9 de diciembre de 2000 (LA LEY 2882/2001), *pronunciamientos a los que, por su marcada proximidad territorial, ha de añadirse los de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Málaga, de 8 de febrero de 2011 Recurso 797/2008 (LA LEY 14606/2011, y en idéntica dirección se ha pronunciado también el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que en sentencia de la Sala de Lo Contencioso Administrativo de Granada, de 14 de septiembre de 1998 (RJCA 1998/3169 )*.

*Aunque pueda no ser entendida la afirmación de que la sesión extraordinaria del pleno en legal forma solicitada deba ser convocada con independencia de la presunta ilegalidad de los acuerdos que, en su caso, puedan proponerse para su adopción por el Pleno, el estricto cumplimiento que demanda las inequívocas expresiones que utiliza la legislación aplicable al señalar que solicitada la Sesión Extraordinaria del Pleno "la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada (...)" (Artículo 46.2.a) primer párrafo de la LRBRL) o al prescribir que "si el presidente no convocarse el pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el 10º día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas (...)" ( artículo 46.2.a) segundo párrafo de la LRBRL) y en fin al disponer que "La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la corporación deberá efectuarse (...)" (Artículo 78.3 del ROFEL) no deja lugar a dudas, el alcalde está rigurosamente obligado, he de convocar la sesión solicitada en incluir en la misma los asuntos propuestos, salvo que medie en cuestiones de flagrante incumplimiento de la normativa legal que habilita a los concejales a solicitar y obliga al alcalde a convocar la celebración de la sesión solicitada, esto es, ausencia de las firmas necesarias para instar la solicitud, falta total y absoluta de motivación, adviértase sin embargo que conforme han declarado los Tribunales este último defecto es subsanable. Distinto será que el pleno pueda adoptar los acuerdos oportunos si los mismos se refieren a asuntos ajenos a la competencia municipal, son constitutivos de delito o son claramente ilegales, supuesto en que lo procedente es que el funcionario titular en la Secretaría, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 94.3 del ROFEL, si entendiera que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre la que pueda dudarse sobre la legalidad o repercusiones presupuestarias solicite del presidente el uso de la palabra para asesorar a la corporación, y en último extremo para hacer constar la posible ilegalidad de la propuesta y, en su caso, las responsabilidades que su adopción pueda llevar aparejada, siendo en todo el propio pleno corporativo, el*



*que a la vista de los informes emitidos y previo debate el que deberá decidir retirar los asuntos propuestos del orden del día, salvo claro está, que de motu proprio lo autorice los firmantes de la solicitud de celebración del pleno".*

Ciertamente no ha sido el Pleno el que decidiera retirarles ni tampoco los Concejales que lo propusieron pero no podemos coincidir con la Sentencia de instancia en que la decisión del Alcalde de no excluir los puntos que no se debían llevar al Pleno abocaba a una toma de decisiones ilegales por parte de éste que luego pudieran impugnar jurisdiccionalmente la Alcaldía pues el ejercicio de un derecho constitucional no puede llevar a permitir resultados ilícitos ni estériles ni que conduzcan al absurdo

Es cierto, y en este punto nos apartamos de la sentencia apelada, que conforme a reiterada jurisprudencia, por todas ST TS 5 de Septiembre de 2000 , que en orden a apreciar la vulneración de derecho fundamental del art. 23 CE denunciada no basta que haya sido excluido del debate un punto o cuestión cualquiera con tal que hubiera sido propuesto por los concejales solicitantes de la sesión extraordinaria , sino que tal vulneración solo es apreciable cuando la cuestión excluida hubiera sido planteada en términos concretos, y estuviera comprendida dentro del ámbito de competencias propias del pleno.

En el presente caso, las propuestas excluidas no se encuentran comprendidas dentro del ámbito de fiscalización y control propio de la competencia del pleno, valoración que se rechaza por la apelante por entender que las cuestiones planteadas o bien estaban ya resueltas por ley, o bien son de la competencia del Alcalde, no pudiendo transformar en competencia del pleno todo aquello que es competencia del Alcalde por vía de fiscalización.

En base a los antecedentes expuestos, entendemos que no se produjo la vulneración de derecho fundamental apreciada por la sentencia apelada cuando en la celebración del pleno tras haberse iniciado el debate se excluyó la votación de cuestiones que ya habían sido incluidas por el Alcalde en el orden del día, ya que dicha actuación encuentra motivación en un informe muy completo que deja extraordinariamente claro que asuntos estaban excluidos de la competencia del Pleno.

En consecuencia, el TSJA estima el recurso de apelación y desestima el recurso contencioso administrativo frente a la actividad administrativa consistente en la suspensión o levantamiento de la Sesión del Pleno Extraordinario del

Ayuntamiento de Benaoján de 7 de agosto de 2003, llevada a cabo por la Alcaldía-Presidencia, invocando la vulneración del art. 23 CE.

**TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL. ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO. REGULACIÓN DE LAS AUTOCARAVANAS. VALIDEZ.**

*Sentencia 1584/2015 de 16 de junio de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administración del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga.*

*Recurso contencioso-administrativo 314/2012.*

*Ponente: María Soledad Gamero Serrano.*

El Ayuntamiento de Vélez Málaga (Málaga) aprobó definitivamente el 13 de abril de 2012, la Ordenanza de Circulación y su cuadro de infracciones y sanciones. La Ordenanza permite solamente el estacionamiento de las autocaravanas y similares al horario nocturno, además de prever las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento, que oscilan entre 50 y 100 euros de multa. Además se entiende que la autocaravana es utilizada como medio de acampada cuando el vehículo tiene contacto con el suelo con algo más que las ruedas (patas estabilizadoras o cualquier otro artilugio); cuando se ocupa más espacio que el de la Autocaravana cerrada (ventanas proyectables o batientes abiertas, sillas, mesas o similares) o cuando emitan algún tipo de fluido, contaminante o no, que no sean el propio de la combustión del motor a través del tubo de escape (aguas grises, negras, similares o de parecida naturaleza)".

La Plataforma de Autocaravanas Autónomas interpuso recurso contencioso contra la referida regulación.

Fundamenta la demanda en que únicamente se limita el horario de estacionamiento de unos vehículos específicos (autocaravanas y similares) por razón de su tamaño y prestaciones y, además, solo en horario nocturno -en el cual ni los comercios están abiertos al público ni existen aglomeraciones de tráfico rodado en la vía pública cuya circulación pueda obstaculizarse-, con la única pretensión de erradicar la afluencia de autocaravanas al municipio y por el hecho de que en tal clase de vehículos se puede pernoctar; el indicado precepto y el correspondiente que tipifica la sanción, contravienen la normativa estatal y de la Comunidad europea de obligado cumplimiento (en concreto la Instrucción 08/V-74 que recoge el Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre y Directiva 2001/116/CE, de 20 de diciembre de 2001) al carecer los Municipios de competencia para limitar el estacionamiento

en función de la tipología del vehículo y no introducir la normativa estatal y la comunitaria distinción alguna en su regulación en la materia, según la categoría de los vehículos y especialidades de los mismos; la modificación de la Ordenanza municipal incurre en una confusión entre dos términos y conceptos distintos como son los de estacionar y acampar; los artículos cuestionados, además, adolecen de inconstitucionalidad, al pretender que el autocaravanista demuestre que no ha pernoctado en la autocaravana, lo que comporta una vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 18.1 , 19 , 139.1 y 139.2 de la Constitución.

El TSJA declara que la regulación del régimen de estacionamiento de autocaravanas, caravanas y vehículos similares que hace la Ordenanza en nada se opone ni contradice la Directiva comunitaria, pues aquella solo se limita a regular el régimen de estacionamiento y acampada de tal clase de vehículos, que es cuestión completamente ajena a la Directiva comunitaria que la demandante invoca. Y lo mismo cabe decir de lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en el que se incluye una definición de autocaravanas trasponiendo a la legislación estatal las Directivas comunitarias en materia de homologación de vehículos y sus remolques.

El artículo 25 de la LRBRL incluye entre las competencias municipales, en su apartado 2.b), la de "Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas", el artículo 7.b) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo atribuye a los municipios competencias en materia de "*regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de establecimiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social*".

Por su parte el artículo 93.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre , por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico preceptúa que "*El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el*

*entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor... "*

De la normativa expuesta se desprende que la ley otorga a la Administración local en materia de tráfico, unas competencias circunscritas a las vías urbanas - esto es, a las vías de titularidad municipal- y ella se ampara la Ordenanza municipal aquí cuestionada, resultando patente que el propósito o interés que mueve la normación del régimen de estacionamiento y acampada de autocaravanas, caravanas y vehículos similares no es, en absoluto, regular la práctica del denominado "autocaravanismo" ni restringir o limitar la circulación ni, en general, los usos de vehículos como los aludidos, sino la de regular el uso de las vías urbanas imponiendo reservas o prohibiciones a determinados vehículos en materia de estacionamiento y acampada (términos que, frente a lo que argumenta la entidad actora, la Ordenanza combatida no confunde ni trata indistintamente, destinando a su regulación, antes al contrario, dos apartados distintos del artículo 20.21.b).

La inclusión de tal clase de previsiones normativas prohibitivas o restrictivas de acampada en vía pública de autocaravanas, caravanas y vehículos similares fuera de las zonas habilitadas al efecto por la autoridad municipal, ha sido declarada conforme a Derecho de ha sido sancionada por el Tribunal Supremo en la STS 25 octubre 2012 (casación 2741/2009).

Con respecto al argumento de los efectos discriminatorios dimanantes del hecho de afectar la prohibición a los usuarios de las autocaravanas, en exclusiva y no de otro tipo de vehículos, el Tribunal Supremo, en la Sentencia citada, descarta que de dicha circunstancia derive una conculcación del principio de igualdad, en su vertiente de igualdad en la Ley, sobre la base de no ser apreciable un término de comparación adecuado, "*... al diferenciarse los vehículos preparados para servir de alojamiento de las personas de los demás vehículos o turismos ordinarios "* y significando al respecto que " *conforme a una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, la vulneración del principio de igualdad, en lo relativo a la igualdad jurídica que prohíbe la discriminación, exige demostrar que se ha padecido, derivado de la actuación de un poder público, una desigualdad de tratamiento que se revele injustificada por no ser razonable, lo que, en el supuesto enjuiciado, no se ha acreditado*".

Similares argumentos respecto a la inexistencia de una desigualdad de trato injustificada resultan predicables de las restricciones de estacionamiento que introduce la Ordenanza con referencia a autocaravanas, caravanas y similares, pues el diferente tipo de uso de que son susceptibles tal clase de vehículos -frente a otros de igual o mayor envergadura, como podrían ser furgonetas y camiones- claramente constituye una razón o dato de carácter objetivo que puede ser tomada en consideración, habida cuenta que se trata de vehículos que no solo por sus dimensiones pueden suponer un entorpecimiento a la fluidez del tráfico rodado sino que, además de ello, atendida su estructura y características, son susceptibles de ser empleados para la pernoctación en vía pública, concurren o no las demás circunstancias que posibiliten la calificación del uso en cuestión como de acampada, propiamente dicha (también prohibida, como hemos visto), por lo que estima esta Sala que el Ayuntamiento, en uso legítimo de sus competencias en orden a la regulación de vías y espacios públicos municipales, puede introducir normas en orden a la prevención y restricción de tal clase de uso de la vía pública. Con ello no se prohíbe en modo alguno el simple estacionamiento -hay que recordar que lo que se introduce es una restricción horaria afectante, además, al estacionamiento en vías públicas- ni, claro está, la simple parada o la circulación de tal clase de vehículos. Menos aún afecta la regulación reglamentaria aquí combatida al derecho a la libre elección de residencia.

En cuanto a la eventual vulneración de la Instrucción de la Dirección General de Tráfico 08/V-74, de 26 de enero de 2008 -en la que se concluye que las autocaravanas pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo, debiendo basarse eventuales restricciones al uso de la vía pública en razones objetivas tales como la dimensión exterior del vehículo o su masa autorizada, pero no en base al criterio de construcción o utilización o a razones subjetivas como puedan ser posibles comportamientos incívicos de algunos usuarios, para cuya corrección las autoridades locales disponen de herramientas legales eficaces que deben ser utilizadas de forma no discriminatoria contra todos los infractores-, nos encontramos, en primer término y como puso de manifiesto la Sala con sede en Granada de este Tribunal, en la Sentencia de 14 de febrero de 2011, ante una mera Instrucción que, en sí misma y por su propia naturaleza, no obliga a la Corporación Municipal en esta materia, " *al no tratarse de una disposición reglamentaria de carácter general, pues es lo cierto que la "disposición" se define por el hecho de que el mandato normativo afecte de forma frontal y directa a los derechos de los administrados* (STS de 1 de febrero de 1.990), en

*tanto que la "instrucción" no regula nada con efectos directos sobre terceros sino que establece criterios de actuación para los órganos de la Administración (sentencia 18 de marzo de 1.991 )".*

Pero es que, aun de merecer la Instrucción aludida la conceptualización de norma con rango reglamentario, nos encontraríamos ante normas del mismo rango emanadas de distintas Administraciones Públicas y dictadas en el ejercicio de las competencias respectivas, por lo que la relación entre las mismas no se regiría por el principio de jerarquía normativa que consagran el artículo 9.3 de la Constitución y el artículo 51 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino por un principio distinto como es el de competencia.

En consecuencia, el TSJA desestima el recurso.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUDAMENTALES. LIBERTAD SINDICAL. MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN. EXCLUSION POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DEL SINDICATO ANDALUZ DE TRABAJADORES POR SU EXIGUA REPRESENTACION.**

*Sentencia 1605/2015 de 19 de junio de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administración del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga.*

*Recurso de apelación 992/2014.*

*Ponente: María del Rosario Cardenal Giménez.*

El Sindicato Andaluz de Trabajadores (SAT) ha interpuesto el presente recurso de apelación contra la sentencia de 31 de octubre de 2013 dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo 4 de Málaga, seguido en el procedimiento de protección de derechos fundamentales desestimatoria del recurso interpuesto por aquél contra la convocatoria de 13 de septiembre del Ayuntamiento de Marbella por la que se convocaba el 13 de diciembre de ese año la reunión de la Mesa General de Negociación teniendo como único punto del día las Bases Generales.

El SAT cuestiona su exclusión de la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento de Marbella, por considerar que tiene derecho a participar en la misma por tener representante en el Comité de Empresa del Ayuntamiento, y ello porque puede afectar la negociación de las condiciones de desarrollo del Plan de Recursos Humanos al personal laboral que representa.

El juzgado de instancia declaró que *las Organizaciones Sindicales no ostentan un derecho incondicional a estar presentes en las Mesas Generales de Negociación (cualquiera de las tres) sino que tiene que cumplir una serie de requisitos a nivel de representatividad. En concreto, el artículo 36.3 refiere, por lo que a los integrantes de la misma refiere en lo concerniente a las Organizaciones Sindicales, dos criterios distintos: a) los contemplados para integrar la representación de las Organizaciones Sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, esto es, los del artículo 36.1 del Estatuto, esto es, conforme a los resultados obtenidos por las Organizaciones Sindicales en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de Personal, Juntas de Personal y Comités de Empresa, tomando en consideración los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación, pero siempre que, conforme al artículo 33.1 del Estatuto, se haya obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal; y b) ser una de las Organizaciones Sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, siempre que hubiesen obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate. Y a ello cabe añadir las determinaciones contempladas en el artículo 35 del Estatuto (que regula, de forma genérica, la "constitución y composición de las Mesas de Negociación"), esto es, las Organizaciones Sindicales legitimadas a participar en ellas deben hacerlo "en proporción a su representatividad" (artículo 35.1), siendo su composición numérica determinada por las normas de desarrollo que puedan dictarse, sin que, en ningún caso, alguna de las partes pueda superar el número de quince miembros (artículo 35.4).*

El Juzgado constata que el Sindicato accionante no consiguió representación alguna en las elecciones sindicales para la Junta de Personal del Ayuntamiento de 2011 (formada por 17 representantes) y logró un solo representante en las elecciones sindicales del mismo año para el Comité de Empresa (formado por 23 representantes) obteniendo un 4,35% de los votos. En estas condiciones, la pretensión de la parte actora no puede ser atendida, no constatándose la vulneración de los derechos fundamentales que se arguyen. Y ello porque, si bien el artículo 36.1 no establece porcentajes concretos en la obtención de representantes (tan sólo alude a que han de tomarse en consideración los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del

personal, Delegados de Personal, Juntas de Personal y Comités de Empresa) para formar parte de la Mesa General, el párrafo 2º del artículo 33.1 del Estatuto sí que establece con meridiana claridad que, a salvo de tratarse de una Organización Sindical de las más representativas a nivel estatal o autonómico lo que ni tan siquiera se alega por la recurrente, sólo puede integrar la misma los Sindicatos que hubieran obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, lo que en este caso de forma manifiesta no ocurre.

El TSJA, con cita de sentencias del Tribunal Supremo, ratifica la sentencia de instancia y, en consecuencia, desestima el recurso de apelación.

**ELECCIONES LOCALES. RECURSO ELECTORAL. SUPUESTA VOTACIÓN DE PERSONA NO CENSADA EN LA MESA ELECTORAL. NO ACOMPAÑAMIENTO DE LOS VOTOS TENIDOS POR NULOS POR LA MESA EN EL SOBRE CORRESPONDIENTE. IRREGULARIDAD NO INVALIDANTE. CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS. DESESTIMACIÓN DEL RECURSO.**

*Sentencia 1628/2015 de 25 de junio de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administración del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga.*

*Recurso contencioso-administrativo 414/2015.*

*Ponente: María Soledad Gamo Serrano.*

El presente recurso contencioso electoral se interpone contra el acuerdo de proclamación de Concejales electos en el municipio de Fuente de Piedra, interpuesto por la Coalición Electoral "Para la Gente", en demanda de que se declare la no conformidad a Derecho y anule el acuerdo adoptado por la Junta Electoral Central en sesión celebrada el 12 de junio de 2015, de proclamación de Concejales electos en el municipio de Fuente de Piedra (Málaga).

Los motivos de impugnación, en concreto, que fundamentan la indicada pretensión anulatoria son dos: el hecho de haberse dejado votar en la Mesa 1 1 A persona que no figuraba inscrita en el censo (D. Valentín ), negando ese derecho, en cambio, a otro que sí estaba inscrito (D. Luis Alberto), asignando el número de elector de este último al primero; y la falta de remisión a la Junta Electoral de Zona de 19 votos nulos que, en consecuencia, no pudieron ser vistos ni analizados.



En cuanto al primero de los motivos de impugnación, el TSJA hace constar que en el informe emitido por la Junta Electoral de Zona aparece registrado en el mismo como elector censado D. Luis Alberto, no apareciendo como elector censado D. Valentín, en tanto que en la lista numerada de votantes consta que en el ordinal 206 votó, con el número 341, D. Valentín, segundo apellido que fue, sin embargo, tachado y sustituido por el de " Luis Alberto " y sin que votara en ningún otro ordinal en la Mesa en cuestión ningún D. Valentín .

De lo anterior, ciertamente, puede extraerse con la Junta Electoral de Zona la conclusión de que, como han venido a argumentar los demandados, quien voto en la Mesa A del distrito censal 1, sección 1, no fue sino el elector censado Sr. Luis Alberto, aunque también podría inferirse que, como asevera la formación política actora en su escrito de recurso, quien ejercitó su derecho al voto no fue el elector censado sino otra persona no inscrita, provocando que no se dejara votar ulteriormente a dicho elector censado y que tratara de enmendarse el error sustituyendo el segundo apellido del votante (Valentín) por el del elector censado al que se impidió el ejercicio del derecho de voto (Luis Alberto).

El TSJA llega a la consideración de que, acreditándose el derecho a votar por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica y, en ambos casos, por la identificación del elector, que se realiza mediante Documento Nacional de Identidad, pasaporte, o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular (artículo 85.1 de la Ley Orgánica 5/1985, el propio mecanismo legal diseñado para el acto de la votación dificulta ostensiblemente que pueda votar en una Mesa quien no figura inscrito pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Ley Orgánica cada elector ha de manifestar su nombre y apellidos al Presidente, debiendo comprobar a continuación tanto los Vocales como los interventores, por el examen de las listas del censo electoral o de las certificaciones aportadas, el derecho a votar del elector y su identidad y decir el Presidente en voz alta el nombre del elector antes de que el mismo deposite el sobre en la urna, anotándose a continuación por los Vocales y, en su caso, los Interventores que lo deseen el nombre y apellidos de los votantes por el orden en que emitan su voto, con expresión del número con que figuran en la lista del censo electoral o, en su caso, la aportación de certificación censal específica (artículo 86.4).

Pero es que, además de ello, no puede tampoco dejar de tomarse en consideración que, de haber surgido en el acto de la votación el incidente descrito en la reclamación formulada en la vía administrativa previa y en el presente recurso

(eventual usurpación y ulterior personación y negación del voto al elector inscrito en el censo) lo lógico es que la Mesa hubiera procedido en la forma prevenida en el artículo 85.4 de la Ley Orgánica 5/1985

Finalmente no deja de sorprender que, atendida la entidad de la irregularidad aludida, no se consignara en el Acta mención alguna a instancia de los interventores, debiendo notarse que, en cualquier caso, la infracción denunciada afectaría tan solo a un voto, siendo, en consecuencia, insuficiente para alterar el resultado del procedimiento electoral.

En cuanto al segundo de los motivos de impugnación, esto es, la falta de remisión de los votos que fueron reputados nulos en la Mesa 1-1-B de Fuente de Piedra (un total de diecinueve) a la Junta Electoral de Zona y, en consecuencia, falta de incorporación de los mismos al expediente electoral, claramente la indicada omisión vulnera lo dispuesto en el artículo 97.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, de conformidad con el cual "*Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa*", formando tales papeletas parte de la documentación que, preceptivamente, ha de componer el expediente electoral [artículo 100.2.c) de la Ley Orgánica 5/1985].

Nos encontramos, sin embargo, ante una mera irregularidad no invalidante, desde el momento en que la falta de incorporación de los votos nulos al expediente, no habiéndose suscitado cuestión ni reclamación alguna (no exponiéndose siquiera por la formación política actora, de hecho, en qué medida la negación de validez a las papeletas afectadas no es conforme a Derecho ni efectuándose por la parte un juicio de relevancia de cara a conocer la incidencia que pudiera tener en el resultado electoral en caso de que se diera validez a esos votos) no puede entenderse que impidiera conocer la verdad material manifestada en las urnas por los electores ni es por sí sola apta, adecuada o idónea para provocar un falseamiento de la voluntad popular con incidencia en el resultado final de los comicios electorales.

Debe aplicarse, en consecuencia, el antes aludido principio de conservación reconocido, entre otros preceptos, por los artículos 50.2 y 52 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por la doctrina del Tribunal Constitucional, principio que puede entenderse recogido en el brocardo clásico *utile per inutile non vitiatur* y que,

como ha señalado el Alto Tribunal, tiende a restringir la sanción anulatoria no extendiéndola más allá de sus confines estrictos en cada caso y evitando que una indebida ampliación de sus efectos dañe derechos de terceros o a intereses públicos dignos de mayor protección ( SSTC 24/1990, 15 febrero y 154/2003, 17 julio).

En definitiva el aludido principio de conservación impone, a la hora de determinar el alcance de la eficacia invalidante de los actos viciados, velar por la efectividad de los derechos fundamentales y por su corolario práctico consistente en la necesidad de conservar el resultado del ejercicio de los derechos fundamentales de los electores recogido en el artículo 23.1 de la CE, siempre y cuando la ponderación de la intensidad y gravedad de la irregularidades se revele inferior al interés general en liza respecto de situaciones y cuestiones ajenas a aquéllas, por tratarse de actos jurídicos válidos, que aquí implican el ejercicio de otros tantos derechos de sufragio activo de los electores que no habrían variado con o sin infracción electoral.

En consecuencia, el TSJA desestima el recurso.

